

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

PS-09/2022

DENUNCIANTES:

MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS

DENUNCIADO:

MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXXX1/2022

MAGISTRADO PONENTE: JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Actoras/ Movimiento Ciudadano

Denunciantes/ XXXXXXXXX Quejosas: XXXXXXXXX

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California

¹ A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: "XXXXXXXXXX".

CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación

contra la Mujer

CEFDM: Convención sobre la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer

Denunciado: Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado

integrante de la XXIV Legislatura del Congreso

del Estado de Baja California

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Baja California

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia

Ley de Acceso Local: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia para el Estado de Baja California

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California

Ley General para la

Igualdad:

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y

Hombres

Lineamientos: Lineamientos para la integración,

funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política

Contra las Mujeres en Razón de Género

Lineamientos del

Estado:

Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización, consulta, depuración, y conservación del Registro Estatal de Porcenas Sancionadas en Materia de

de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón

de Género

MC: Movimiento Ciudadano

Sala Guadalajara: Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Baja California



Unidad Técnica/ UTCE/Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal

Electoral de Baja California

VPRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón

de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia². El dos de marzo de dos mil veintidós³, la representante de MC, interpuso denuncia en contra del denunciado, que a su decir, realizó manifestaciones que constituyen VPRG respecto de la XXXXXXXXXX y a la XXXXXXXXXX.

- **1.2.** Radicación de denuncia⁴. El cuatro de marzo, la UTCE radicó la denuncia presentada por MC y se ordenó dar vista a la XXXXXXXXXX y a la XXXXXXXXXX, a efecto de ratificar la misma, reservándose el dictado de las medidas cautelares, admisión y emplazamiento.
- **1.3.** Admisión de la denuncia⁵. El dieciséis de marzo, se admitió la denuncia, se ordenó elaborar el proyecto de adopción de medidas cautelares, se reservó el emplazamiento de la parte demandada, admisión y desahogo de pruebas.
- **1.4.** Ratificación de denuncia⁶. El once de marzo, por su propio derecho, la XXXXXXXXX presentaron escritos, ratificando el contenido de la denuncia interpuesta por MC.
- **1.5.** Admisión de la denuncia⁷. El dieciséis de marzo, se admitió la denuncia presentada por MC y ratificada por escrito por la XXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXX.
- **1.6. Medidas cautelares**⁸. El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por MC, por la presunta comisión de hechos constitutivos de VPRG.

² Visible de foja 2 a 29 del Anexo I del expediente principal.

³ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible de foja 31 y 32 del Anexo I del expediente principal.

⁵ Visible de foja 70 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultables de fojas 54 a 56 Anexo I, del Expediente Principal.

⁷ Consultable a foja 70 Anexo I, del Expediente Principal.

⁸ Consultable de foja 76 a la 109 del Anexo I, del Expediente Principal.

- **1.7. RI-**XXXXXXXXXX/**2022**⁹. El veintiséis de mayo, el Tribunal dictó sentencia a efecto de revocar las medidas cautelares concedidas el dieciocho de marzo.
- **1.8.** Admisión de la denuncia¹⁰. El trece de junio, la UTCE admitió la denuncia interpuesta por MC y ratificada personalmente por la XXXXXXXXXX, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPRG, prevista en el artículo 337 Bis, de la Ley Electoral, y ordenó elaborar proyecto de medidas cautelares.
- **1.9. Medidas Cautelares**¹¹. El quince de junio, se aprobó acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, por el cual se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.
- **1.10.** Emplazamiento para la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual¹². El veintidós de junio, se realizaron las debidas diligencias de notificación tanto del emplazamiento como la citación de las partes, respectivamente, para llevar a cabo la respectiva audiencia.
- **1.11. Contestación a la denuncia y formulación de alegatos**¹³. El treinta de junio, Marco Antonio Blásquez Salinas, dio contestación a la denuncia interpuesta por MC y ratificada por la XXXXXXXXXX y por la XXXXXXXXXX, así como una serie de alegatos manifestados por así convenir a sus intereses.
- **1.12.** Ratificación de la denuncia, así como la formulación de alegatos¹⁴. Por escrito de treinta de junio, la XXXXXXXXXX, ratificó nuevamente la denuncia presentada por MC, así como una serie de alegatos manifestados por así convenir a sus intereses.
- **1.13. Alegatos**¹⁵. Por escrito de treinta de junio, la representación de MC, presentó escrito de alegatos relacionados con la denuncia que interpuso el dos de marzo.
- **1.14.** Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual¹⁶. El treinta de junio, se realizó el desahogo de la audiencia programada, pero derivado del escrito citado en el antecedente1.11, la UTCE acordó diferirla para que tenga verificativo en otra fecha.

⁹ Consultable a foja 199 a la 212 del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁰ Consultable a 231 Anexo I, del Expediente Principal

¹¹ Consultable a foja 238 a la 267 del Anexo I, del Expediente Principal.

¹² Consultable a foja 278 a la 279 del Anexo I, del Expediente Principal.

¹³ Consultable a foja 300 a la 350 del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁴ Consultable a foja 351 a la 362 del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁵ Consultable a foja 363 a la 378 del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁶ Consultable a foja 379 a la 380 del Anexo I, del Expediente Principal.



- 1.15. SG-JDC-108/2022¹⁷. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión del treinta de junio, revocó la resolución emitida por el Tribunal del expediente RI-XXXXXXXXX/2022, en consecuencia revocó también el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral que negaron las medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXXX/2022, ordenando a que esta última emitiera un acuerdo que las concediera.
- **1.16.** Regularización de la admisión de la denuncia¹⁸. Por acuerdo de nueve de agosto, se admitió de nueva cuenta la denuncia presentada por MC, por la infracción consistente en VPRG, en su modalidad de violencia simbólica, prevista en los artículos 20 Ter, fracción XVI de la Ley de Acceso, así como el 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral; emplazando y citando a las partes, respectivamente, para el desahogo de la nueva audiencia.
- **1.17.** Ratificación de la denuncia, así como la formulación de alegatos¹⁹. Por escrito de dieciséis de agosto, la XXXXXXXXX, ratificó nuevamente la denuncia presentada por MC, así como una serie de alegatos manifestados por así convenir a sus intereses.
- **1.18.** Contestación a la denuncia y formulación de alegatos²⁰. El dieciséis de agosto, Marco Antonio Blásquez Salinas, dio contestación a la denuncia interpuesta por MC y ratificada por la XXXXXXXXXX y por la XXXXXXXXXX, así como una serie de alegatos manifestados por así convenir a sus intereses.
- **1.19. Alegatos**²¹. Por escrito de treinta de junio, la representación de MC, presentó escrito de alegatos relacionados con la denuncia que interpuso el dos de marzo.
- **1.20.** Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual²². El dieciséis de agosto, se realizó el desahogo de la audiencia programada, se admitieron las pruebas ofrecidas así como las recabadas, declarando el cierre de instrucción para remitirlo al Tribunal.

¹⁷ Disponible de foja 417 a la 435 del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁸ Disponible de foja 437 a la 441 del Anexo I, del Expediente Principal.

¹⁹ Consultable a foja 458 a la 469 del Anexo I, del Expediente Principal.

²⁰ Consultable a foja 470 a la 517 del Anexo I, del Expediente Principal.

²¹ Consultable a foja 525 a la 546 del Anexo I, del Expediente Principal.

²² Consultable a foja 547 a la 568 del Anexo I, del Expediente Principal.

- **1.21.** Informe preliminar y Radicación²³. El veintidós de agosto, visto el acuerdo de turno y el Informe Preliminar emitido por este Tribunal (se ordenó a la UTCE, reponer el procedimiento, al no encontrase debidamente integrado el expediente), se radicó el procedimiento sancionador para su substanciación y, en su caso, formular el proyecto de resolución en términos de ley.
- **1.22.** Regularización de la admisión de la denuncia²⁴. Por acuerdo de treinta de agosto, se admitió de nueva cuenta la denuncia presentada por MC, por la infracción consistente en VPRG, en su modalidad de violencia simbólica, prevista en el artículo 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral, y en las modalidades contenidas en el artículo 20 TER, fracciones IX, X y XVI, de la Ley de Acceso y 11 TER, fracciones VI, VII y XIII de la Ley de Acceso Local; emplazando y citando a las partes, respectivamente, para el desahogo de la nueva audiencia.
- **1.23.** Ratificación de la denuncia, así como la formulación de alegatos²⁵. Por escrito de siete de septiembre, la XXXXXXXXX, ratificó nuevamente la denuncia presentada por MC, así como la formulación de alegatos manifestados por así convenir a sus intereses.
- **1.24. Alegatos**²⁶. Por escrito de treinta de junio, la representación de MC, presentó escrito de alegatos relacionados con la denuncia que interpusieron el dos de marzo.
- **1.25.** Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual²⁷. Por acuerdo de ocho de septiembre, se celebró la referida audiencia, glosando los documentos recibidos, declarando el cierre de instrucción y remisión del expediente al Tribunal.
- **1.26.** Reposición del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXXX/2022²⁸. Vistos los autos que integran el expediente y analizadas las constancias que obran en el mismo, por acuerdo de veintisiete de octubre, este Tribunal ordenó a la UTCE, reponer el referido Procedimiento.

²³ Consultable a foja 570 a la 572 del Anexo I, del Expediente Principal.

²⁴ Consultable de foja 576 a la 579 del Anexo I, del Expediente Principal.

²⁵ Consultable a foja 604 a la 615 del Anexo I, del Expediente Principal.

²⁶ Consultable a foja 616 a la 663 del Anexo I, del Expediente Principal.

²⁷ Consultable a foja 664 a la 674 del Anexo I, del Expediente Principal.

²⁸ Consultable a foja 676 a la 678 del Anexo I, del Expediente Principal.



- 1.27. Emplazamiento para la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual a celebrarse el quince de diciembre²⁹. El ocho de diciembre, se realizaron las debidas diligencias de notificación tanto del emplazamiento como la citación de las partes, respectivamente, para llevar a cabo la audiencia en la fecha acordada.
- **1.28.** Ratificación de la denuncia, así como la formulación de alegatos³⁰. Por escrito de quince de diciembre, la XXXXXXXXX, ratificó nuevamente la denuncia presentada por MC, así como una serie de alegatos manifestados por así convenir a sus intereses.
- **1.29.** Contestación a la denuncia y formulación de alegatos³¹. El quince de diciembre, Marco Antonio Blásquez Salinas, dio contestación a la denuncia interpuesta por MC y ratificada por la XXXXXXXXXX y por la XXXXXXXXXX, así como una serie de alegatos manifestados por así convenir a sus intereses.
- **1.30.** Alegatos³². Por escrito de quince de diciembre, la representación de MC, presentó escrito de alegatos relacionados con la denuncia que interpusieron el dos de marzo.
- **1.31.** Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual³³. El quince de diciembre, se realizó el desahogo de la audiencia programada en términos de Ley, declarando el cierre de instrucción y remitió el expediente al Tribunal.
- **1.32. Verificación de cumplimiento**³⁴. El dieciséis de diciembre, el magistrado instructor emitió acuerdo de recepción del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXXXX/2022, ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el veintisiete de octubre.
- **1.33. Escrito del denunciado**³⁵. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el denunciado presentó ante este Tribunal escrito por el que ofreció diversas pruebas supervenientes, al que se le dio contestación mediante acuerdo de diecisiete del mismo mes y año.

²⁹ Consultable a foja 717 a la 719 del Anexo I, del Expediente Principal.

³⁰ Consultable a foja a la 362 del Anexo I, del Expediente Principal.

³¹ Consultable a foja 767 a la 817 del Anexo I, del Expediente Principal.

³² Consultable a foja 818 a la 843 del Anexo I, del Expediente Principal.

³³ Consultable a foja 860 a la 871 del Anexo I, del Expediente Principal.

³⁴ Consultable a foja 62 del expediente principal.

³⁵ Visible de foja 89 a la 114 del expediente principal.

- 1.34. Acuerdo de integración. Posteriormente, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.
- 1.35. Sentencia del PS-09/2022. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida en contra del denunciado, consistente en VPRG.
- 1.36. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintitrés, MC presentó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, el cual fue radicado por la Sala Guadalajara con la clave SG-JRC-32/2023.
- 1.37. Juicio de la Ciudadanía. El mismo día, la XXXXXXXXXX presentó la demanda de juicio de la ciudadanía federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, el cual fue radicado por la Sala Guadalajara con la clave SG-JDC-54/2023.
- 1.38. Reencauzamiento. El once de julio de dos mil veintitrés, la Sala Guadalajara ordenó reencauzar el citado juicio de revisión constitucional electoral para que fuera sustanciado y resuelto como juicio electoral (SG-JE-27/2023).
- 1.39. Sentencia de Sala Guadalajara. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, Sala Guadalajara resolvió, por una parte, acumular el expediente SG-JDC-54/2023 al diverso SG-JE-27/2023 y, revocar parcialmente la resolución de este Tribunal en los términos y para los efectos establecidos en el apartado correspondiente de la sentencia.
- **1.40. Juicio de reconsideración**. ³⁶ El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Diputado interpuso ante Sala Superior juicio de reconsideración (SUP-REC-242/2023) en contra de la sentencia de Sala Guadalajara.
- 1.41. Recepción y turno del expediente. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente original remitido por Sala Guadalajara y turnado a la ponencia del Magistrado Instructor para la elaboración de resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en el SG-JE-27/2023 y SG-JDC-54/2023 acumulados.

³⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/242/SUP_2023_REC_242-1272037.pdf



2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPRG, derivado de las conductas atribuidas a Marco Antonio Blásquez Salinas, al tener el carácter de Diputado integrante de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 337, 337 BIS, 341, fracción III, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

No pasa inadvertido para este Tribunal, la manifestación realizada por el denunciado atinente a la competencia, en relación con una de las expresiones denunciadas, pues refiere que la consistente en "...me parece torpe...", se dio en apego al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esto es, durante la discusión del pleno para deliberar acerca de los asuntos que son de competencia para el Congreso, y que ello no puede ser materia de análisis jurídico de este Tribunal, sino del Congreso respectivo; para lo cual se apoya en dos criterios jurisprudenciales, "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL **EJERCICIO** DE LA **FUNCIÓN** PARLAMENTARIA. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO".

En ese contexto, se precisa que del comentario del que se duele, específicamente en el que advierte se realizó dentro de una de las sesiones del Congreso Local, dicha situación únicamente fue tomada como muestra a efecto de ejemplificar el contexto, es decir la XXXXXXXXXX, si bien interrumpió al ahora denunciado, dentro de

unas de las referidas reuniones, el comentario del que se quejan "...XXXXXXXXXX...", lo emitió dentro de la plataforma Facebook; de ahí que no se le otorga la razón al denunciado, respecto de su manifestación relacionada con la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer sobre los temas planteados.

Asimismo, una cuestión preliminar que se debe valorar es si los mensajes de manera evidente encuadran dentro del ámbito de protección constitucional que supone la inviolabilidad parlamentaria, en los términos del artículo 61, de la Constitución Federal que establece que las y los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que la inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresión emitida por parte de las y los congresistas, sino aquellas expresadas **en el ejercicio de sus funciones legislativas en el marco de las sesiones que se lleven a cabo en las respectivas cámaras o en su trabajo en las comisiones**.³⁷

De esta forma, se exige un vínculo directo y específico de las expresiones denunciadas con la función parlamentaria. No basta la relación indirecta o derivada, sino que se precisa que los mensajes estén ligados a dicha función pública. Así, la inviolabilidad parlamentaria prevista constitucionalmente se limita a proteger aquellas manifestaciones realizadas por las personas parlamentarias en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo, como lo podrían ser sus intervenciones en las comisiones o en el pleno del órgano legislativo; sin que pueden considerarse incluidos todos sus mensajes difundidos en redes

-

³⁷ Véase las sentencias recaídas, entre otros, a los expedientes SUP-REP-252/2022, SUP-REP-298/2022 y su acumulado, y SUP-REP-72/2022. Al respecto también el Pleno de la SCJN ha sostenido que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el legislador actúa en el desempeño de su cargo y tiene por finalidad proteger la discusión parlamentaria, puesto que el bien jurídico protegido por esa figura es la función del Poder Legislativo, por lo que no se protege cualquier opinión emitida, sino únicamente cuando esté relacionada con una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones en términos del artículo 61 constitucional. Véase la Tesis: P. I/2011, de rubro: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.



sociales por el simple hecho de hacer referencia a alguna actividad parlamentaria; pues tal inviolabilidad no es únicamente subjetiva, sino también funcional.

Es decir, dicho principio no protege las expresiones de las personas legisladoras difundidas en redes sociales solo por el hecho de haber sido electas. Tal inviolabilidad protege las expresiones en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria. Esto es, se requiere que las expresiones de las personas parlamentarias publicadas en redes sociales tengan un vínculo directo y específico con su función y no solo una relación indirecta y genérica.

Así, si bien se ha reconocido por este órgano jurisdiccional que en el contexto actual *Twitter* y las redes sociales constituyen un medio a través del cual las personas se expresan. y, por tanto, debe protegerse como un mecanismo para la libre y genuina interacción entre usuarios, para garantizar la libre expresión en el debate público, a partir de que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto o ilimitado, así como que la inviolabilidad parlamentaria está delimitada, de manera que no todas las expresiones en esa red social que publiquen las personas legisladoras, por ese solo hecho, se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria.

De la misma forma, expresiones discriminatorias difundidas por una persona legisladora no encuentran amparo en la libertad de expresión; por lo que Sala Superior ha considerado que el discurso discriminatorio o de odio en redes sociales que configura violencia política en razón de género no puede considerarse como parte de las funciones parlamentarias, pues no puede aceptarse como un criterio jurídico válido o aceptable el que un legislador o legisladora pueda manifestar tales expresiones como parte de su función, por lo que si éstas expresiones se expresan fuera del ámbito parlamentario no están protegidas por el principio de inviolabilidad.³⁹

³⁸ Véase la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

³⁹ SUP-REP-298/2022 y acumulado.

De esta forma, resulta válido que las autoridades electorales analicen los mensajes publicados en redes sociales por las personas legisladoras en la medida en que no estén vinculados de manera directa y específica con su función.

En el caso, si bien las expresiones están relacionadas con una propuesta planteada por una legisladora en el ejercicio de su función y el mensaje que se cuestiona deriva de tal circunstancia y fue emitido por un Diputado, lo cierto es que no se limita a reproducir una participación en el pleno o en una comisión de manera que informa a la ciudadanía de un hecho parlamentario, sino que, -sin prejuzgar sobre las expresiones denunciadas- emite comentarios que aunque breves, se tratan de meras opiniones que en nada tienen que ver con el quehacer legislativo que pueden dar lugar a la infracción atribuida; en consecuencia, actualiza la competencia de esta autoridad electoral, para definir si se actualiza o no la infracción de VPRG imputada al denunciado.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta



en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

El denunciado hizo valer algunas causales de improcedencia, las cuales se estudiarán a continuación.

En primer término, indicó que la denunciante Elsa Roa Leyva, no acreditó fehacientemente su personalidad como representante de MC ante la UTCE, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 290 de la Ley Electoral, de ahí que debería desecharse la denuncia en la que se actúa conforme a lo previsto en la fracción II, del numeral 299, del referido ordenamiento legal, que indica que los recursos serían improcedentes si fueren presentados por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico en términos de ley; no obstante lo anterior, no es procedente tal manifestación, ya que en autos⁴⁰ se advierte la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral, correspondiente al carácter que ostenta la promovente de cuenta, de ahí que no sea factible su petición.

Por otra parte, de igual forma refiere que lo procedente es desechar la denuncia, ya que no fue promovida por las directamente ofendidas, a saber, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, de conformidad con lo previsto en el artículo 362, de la Ley Electoral y del criterio sostenido por este Tribunal al resolver el RI-151/2021, ya que el partido promovente no es parte agraviada y por lo tanto no tiene una afectación directa e individual a sus derechos.

Sin embargo, de igual forma, no le reviste la razón al denunciado, en virtud de que la Sala Guadalajara, al momento de resolver el SG-JDC-108/2022, indicó textualmente lo siguiente:

"Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera **fundados** los planteamientos de la parte actora respecto a que considera infundado y excesivo exigir que comparezca de manera personal a

⁴⁰ Consultable a foja 584 del expediente principal.

En efecto, la exigencia materia de la controversia se determina infundada, porque contrario a lo que asume el Tribunal local y conforme a la normativa aplicable, una vez que las presuntas víctimas de los hechos reputados como configurativos de VPGR expresaron de manera indubitable su intención de que se dé curso a la queja aludida, el caso no se ubica en alguna de las hipótesis que requieren su ratificación ante la autoridad investigadora y, menos, que ésta necesariamente debe realizarse de manera presencial.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 366 de la Ley Electoral local, la queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante cualquier órgano del Instituto, señalando, entre otros requisitos, el nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital sin que se imponga como requisito adicional la ratificación de la denuncia o queja para proceder a su admisión y trámite.

Asimismo, dada la continencia en la causa por la cual la responsable consideró no satisfechos los requisitos de procedencia de la queja (acto de origen), y que ha sido dejada sin efectos en esta ejecutoria (con los efectos que se precisaran más adelante), existe un litisconsorcio en cuanto al requerimiento y apercibimiento realizado a las afectadas para ratificar la denuncia, mismas que desahogaron por separado pero en forma idéntica, por lo que se estima que las mismas consideraciones son aplicables a XXXXXXXXXXXXXXXXXX, puesto que lo anteriormente argumentado versó sobre un punto de derecho y a que la misma también acudió a ratificar la denuncia mediante escrito presentado ante la autoridad investigadora."

De ahí que, al haber sido materia de resolución por la Sala Guadalajara tal cuestión, la misma no resulta como un desacierto, ya que fue ordenada la admisión de la denuncia, tal y como se presentó.

Seguidamente, respecto a su diversa causal de improcedencia, en la que se advierte que la diligencia de ratificación de la XXXXXXXXXX, a cargo del Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la UTCE y Oficial Electoral, el cual se trasladó de la ciudad de Mexicali a Tijuana, para llevar a cabo la misma; indicando que esto atenta en contra del principio de igualdad procesal contenido en el artículo 20, de la Constitución federal, que establece que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o defensa.

Respecto de lo anterior, de la misma manera, no le reviste la razón al



denunciado, ya que los artículos 359 fracción III, 372 y 373 BIS de la Ley Electoral advierten que la UTCE, es un órgano competente para la tramitación e instrucción del procedimiento especial sancionador en materia VPRG, la cual tiene como sede en la ciudad de Mexicali, Baja California; de ahí que, el haberse trasladado el funcionario en mención a la diversa localidad de Tijuana, no atenta en contra del principio de igualdad procesal, ya que al estar el órgano en mención radicado únicamente en la capital del estado, la diligencia de mérito se llevó a cabo de la manera precisa, tal como lo sostiene la normatividad aplicable al caso concreto.

Aunado a que, como se anticipó, Sala Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-108/2022, analizó aspectos relativos a la ratificación primigenia de la denuncia que en su momento fue realizada solo por escrito presentado por la denunciante ante la UTCE, indicando a su vez satisfecha la forma en que se expresó y consideró indubitable la intención de que se diera curso a la queja aludida, por lo que, a este momento, resulta irrelevante el que se hubiere realizado una diversa en forma presencial en la ciudad que menciona.

En ese contexto, al no haber prosperado alguna de las causales invocadas, y al no advertirse diversa causal de improcedencia que analizar y toda vez que, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372, 373 BIS y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. CUESTIÓN PREVIA. CUMPLIMIENTO DE SALA GUADALAJARA.

La Sala Guadalajara, al emitir la resolución dentro del expediente SG-JE-27/2023 y SG-JDC-54/2023 acumulados, resolvió en lo que aquí interesa, lo siguiente:

3. Efectos

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que en el presente caso sí se acreditó la violencia política en razón de género por parte del diputado local en contra de la XXXXXXXXXX, en su vertiente de violencia simbólica.

Por lo tanto, se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación a través del presente juicio, dejando intocadas las consideraciones y determinaciones que no fueron materia de impugnación, para los siguientes efectos.

Se **ordena** al Tribunal local emitir una nueva determinación en la que:

- queden firmes las consideraciones y resolución de la controversia respecto de las frases denunciadas en agravio de la XXXXXXXXXX local XXXXXXXXXX;
- deberán reproducirse las consideraciones que han sido vertidas en esta sentencia en las que esta Sala tuvo por acreditada la violencia simbólica respecto de las frases analizadas en contra de la XXXXXXXXXXX, bajo los parámetros y consideraciones que han sido vertidos en la presente sentencia; y
- con base en lo resuelto en esta sentencia, resuelva respecto de la responsabilidad atribuida al imputado e individualice la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior implica que, en tanto se emita la nueva resolución, las medidas cautelares determinadas por la comisión de quejas y denuncias del Instituto local mantendrán su vigencia por lo que ve a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

[...]

Por lo expuesto y fundado, se dicta la siguiente

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-54/2023; al diverso SG-JE-27/2023, en consecuencia, se ordena glosar



copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los **términos** y para los **efectos** establecidos en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la superioridad, en la presente resolución se atenderá lo expuesto por la misma

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

Las quejosas indican que el denunciado emitió a través de frases, patrones, y estereotipos que estigmatizan y son tendentes a normalizar la dominación, desigualdad y discriminación en la imagen pública y política que naturaliza la subordinación de la mujer en la sociedad, ya que los mismos pueden estar cargados de connotaciones tendentes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres, como se advierte a continuación:

"HECHOS

El 18 de enero de 2022, el C. Marco Antonio Blásquez Salinas, hoy denunciado, a las 13 horas con 01 minuto, publicó un video en la red social Facebook, el cual corresponde al programa televisivo conocido como "Entre Columnas" de la cadena televisiva PSN Primer Sistema de Noticias, el cual se encuentra disponible para su consulta y descarga en la liga electrónica: https://www.facebook.com/envivoPSN/videos/42292896290729

En dicho contenido audiovisual, se visualiza la persona conocida públicamente como Marco Antonio Blásquez Salinas y/o Marco Blásquez, denostando la labor de la C. XXXXXXXXXX, a través de frases, patrones, y estereotipos que estigmatizan y son tendientes a normalizar la dominación, desigualdad y discriminación en la imagen pública y política que naturaliza la subordinación de la mujer en la sociedad, lo anterior es así pues la perspectiva de género enseña que los micromachismos existen en un dialogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres como a continuación se ilustra:

```
"Muy al estilo de quien no sabe hacer las cosas"... (sic)
"La envió de manera tardía"... (sic)
"Existe el interés del grupo dominante de elegir al vapor"... (sic)
```

"El caso de la señora XXXXXXXXX pues obviamente ¿ Quién en su sano juicio pudiera decir que la señora XXXXXXXXXX XXXXXXXXX? No. No. Se ostenta se presenta en eventos este genera algunos contenidos digitales que permitan simular que está en control pero realmente la señora no está en control no está en control y aunque la señora eh estuviere este sin el compromiso de la maternidad a ni aun así estaría en control porque no tiene la capacidad el fuelle, el grupo político, la experiencia el don para ejercer un liderazgo como el que se requiere para manejar un estado, No lo tiene. Y mucho menos si se desprende de su grupo político. Porque cuando se maneja dentro del grupo político al que uno pertenece. Aunque sean respingones. Aunque sean peladientes. Aunque este rebeldes es el grupo político y uno acuerda con ellos y vámonos. Y ese grupo político nos protege, pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido y ese fue el grave error por el que el marido anda con juegos ese es un panista y entonces ya será un tema que abordaremos posteriormente, pero yo digo que de manera optimista ojalá recapacite Pero seguro estoy que no"... (sic)

"No se espera que recapacite la señora"... (sic)

De lo anterior se evidencia que las palabras que pronuncia el denunciado respecto a la XXXXXXXXXX, presumiblemente son de odio por ser mujer, pues considera que como tal no está capacitada para ejercer el cargo sin la dependencia de terceros.

Con la finalidad de acreditar la violación a la normatividad electoral, como lo desarrollaré más adelante, el cual solicito sea certificado por la oficialía electoral, se instrumente el acta respectiva y se glosen al expediente para su valoración.

Dicho spot en su modalidad de difusión en redes sociales en encabezado con el título: Entre Columnas con Marco Blásquez Salinas.

El 20 de enero de 2022, el C. Marco Antonio Blásquez Salinas, hoy denunciado, a las 23 horas con 08 minutos, publicó un video en la red social Facebook, el cual se encuentra disponible para su consulta y descarga en la liga electrónica: https://www.facebook.com/SomosUnaBonitaFamilia/videos/483 2601326823736, cuyo encabezado es "La XXXXXXXXXX que quiere dividir Tijuana", desconocida por su ilustre abuelo Arturo", en el cual se pronuncia sobre una iniciativa de la XXXXXXXXXXX que dice es tendiente a dividir Tijuana en dos municipios.

En dicho contenido audiovisual, se visualiza la persona conocida públicamente como Marco Antonio Blásquez Salinas y/o Marco Blásquez, denostando la labor de la XXXXXXXXXX, a través de frases, patrones y estereotipados, que estigmatizan y son tendientes a normalizar la dominación, desigualdad y discriminación en la imagen pública y política que naturaliza la subordinación de la mujer en la sociedad, como a continuación se ilustra:



"Existe una iniciativa de la XXXXXXXXXX tendiente a dividir Tijuana en 2 municipios Está ocasionando el enojo el descontento de miles de ciudadanos tijuanenses que no se entienden como una legisladora de origen morenista, se atreve a ser una propuesta de estas no es una casualidad que la referida XXXXXXXXX haya hecho esta propuesta debido a que hemos notado en ella un cambio radical Quiénes la conocemos la desconocemos nada menos Hace unos días en el congreso de Baja California, de manera inoportuna y XXXXXXXXX XXXXXXXXXX interrumpió, una de mis exposiciones para hacerme saber cómo soberbia que a ella se le debe de llamar. una forma inactiva y no sé usted lo moleste Compañero no me molestó nada más obviamente la actitud de esta mujer ha llegado a los oídos de su abuelo el ilustre periodista Arturo Gerardo Recientemente el periodista también Ramón Quiñones entrevistó aquel hombre me refiero Arturo Geraldo que cubre de honor, no solo al periodismo también a la izquierda, mexicana y de manera concisa Arturo Geraldo, de deslinda de su nieta, No para nada es mi nieta, la XXXXXXXXX quedando ella tomas sus propias decisiones Así es que por favor, deje de estarme hablando para mentarme a mi madre ausente porque yo no tengo nada que ver en todo el arguende, no me mientes la madre por ella. Yo no estoy detrás de sus decisiones son las palabras del ilustre periodista y también miembro de la izquierda Arturo Geraldo pero como harás el son muchas las personas hombres y mujeres que de origen son obradoristas y que por una visión han cambiado el rumbo de la cuarta transformación por sumarse a un grupo de poder que inicia un Sabotaje o una forma de desgobierno en Baja California pero que no llegará muy lejos. Muchas gracias"... (sic)

No es una casualidad que haya hecho esa propuesta. De manera XXXXXXXXX interrumpió una de sus exposiciones para hacerme saber con soberbia que a ella se le debe de llamar de una forma.

Posteriormente, presenta un video, en el cual se advierte que, en una intervención de él mismo, la XXXXXXXXX en cita lo interrumpe para decirle que la llame "XXXXXXXXX secretaria".

El 07 de febrero de 2022, el C. Marco Antonio Blásquez Salinas, hoy denunciado, a las 23 horas con 08 minutos, publicó un video spot en la red social Facebook, el cual se encuentra disponible para su consulta y descarga en la liga electrónica: https://fb.watch/bd0zmWCJPB/, cuyo encabezado es: "XXXXXXXXXXX, otra vez de licencia" y el subtítulo: "Vacío de poder y autoridad en Baja California".

Para mayor abundamiento de lo anterior, se da cuenta de las publicaciones realizadas por el denunciado...".

En el video en mención, el hoy denunciado, señala que; ¿Quién tomas las decisiones en la Administración XXXXXXXXXX, seguido de las frases siguientes:

 licencia se da a la alcandía. No cumple ni un año presupuestal y ahorita la señora tiene una licencia maternal no nos hagamos tontos"... (sic)

"La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su XXXXXXXXXXX"... (sic)

De lo anterior se evidencia, que el denunciado no solo demerita el trabajo de la XXXXXXXXXX por el hecho de ser mujer, sino que además mediante la utilización de a través de frases, patrones, y estereotipos que estigmatizan y son tendientes a normalizar la subordinación de la mujer en la sociedad, lo anterior es así pues la perspectiva de género enseña que los micromachismos existen en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres.

El pasado 09 de febrero de 2022, a las 20 horas con 45 minutos, publicó un video tipo spot en la red social Facebook, el cual se encuentra disponible para su consulta y descarga en la liga electrónica https://fb.watch/bd0zmWCJPB/, cuyo encabezado es: "XXXXXXXXXX pervierte a la 4T" y el subtítulo: "La XXXXXXXXXXX registra ausencias y omisiones graves en su función. Su vida personal no nos interesa. #amlo #4taTransformación".

En dicho contenido audiovisual, se visualiza la persona conocida públicamente como Marco Antonio Blásquez Salinas y/o Marco Blásquez, denostando la labor de la XXXXXXXXXX, a través de frases, patrones y estereotipos, que estigmatizan y son tendientes a normalizar la dominación, desigualdad y discriminación en la imagen pública y política que naturaliza la subordinación de la mujer en la sociedad, lo anterior es así pues la perspectiva de género enseña que los micromachismos existen en un dialogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender un estereotipo de género desventajoso para las mujeres como a continuación se ilustra:

La imagen del video es la siguiente:..."

En el video del diputado Marco Antonio Blásquez Salinas se pregunta ¿ Quién tomas las decisiones en la Administración de la XXXXXXXXXX ? Y dice las frases siguientes:

"No son cosas personales compañera XXXXXXXXX, no se confunda"... (sic)

"Su vida privada sus situaciones de sentimiento y de arraigo familiar por lo menos a mí me tienen sin cuidado"... (sic)

"Su ejercicio público es el que nos preocupa"... (sic)

"Los va y vienes en sus decisiones"... (sic)

"Sus ausencias en los temas importantes XXXXXXXXXX y la manera de cómo XXXXXXXXXX panista, ahijado de Felipe Calderón a quien Usted dio un cargo público y metió en este ajo estén tomando decisiones y esté manipulando, pervirtiendo e impersonando a todo nuestro movimiento político." ... (sic) "eso es lo verdaderamente preocupante y no pasa por el terreno

"eso es lo verdaderamente preocupante y no pasa por el terreno personal, no se confunda Señora XXXXXXXXXX"... (sic)



6.2 Excepciones y defensas

En la audiencia de pruebas y alegatos virtual, celebrada el quince de diciembre, las partes manifestaron por escrito lo siguiente:

6.2.1 Marco Antonio Blásquez Salinas

- Falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Refiere que la denuncia es vaga e imprecisa, al omitir el modo en que las expresiones transgreden la normatividad electoral, cuando debía sustentarse en circunstancias claras de tiempo, modo y lugar de los hechos.
- Olvidan señalar las formas en que tal publicación genera una supuesta afectación, transcribiendo lo denunciado de manera parcial, sin expresar al menos mínimamente la manera por las que los denunciado, trasciende una infracción por situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulneración por razones de género.
- Manifiesta que el artículo 20 Bis, de la Ley de Acceso, y tras el análisis de los elementos descritos en el contenido de la jurisprudencia 21/2018, la autoridad electoral debería concluir que no se actualiza la infracción denunciada, a la luz de lo siguiente:
 - No se cumple la condición de que la conducta denunciada tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.
 - No se advierte que los hechos descalifiquen a todas las mujeres que desempeñan un cargo público.
 - ❖ No violenta ni inhibe a las mujeres que deciden ejercer su derecho político en la modalidad de ejercicio de un cargo.
- De las expresiones "Muy al estilo de quien no sabe hacer las cosas", "La envió de manera tardía" y "Existe el interés del grupo dominante de elegir al vapor", se descontextualiza el material aportado por MC, abordarse de forma contextual e integral, y no fraccionadamente, pues se dan en el contexto del debate y de una opinión crítica, pero respetuosa, de un legislador.
- Él emite un reproche a una omisión o inacción ante el incumplimiento injustificado de la XXXXXXXXXX de remitir a los

diputados al Congreso la terna de candidatos a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, contenida en el XXXXXXXXXX, fracción XXIII, de la Constitución local; pues del mismo se desprende el reconocimiento de la capacidad y mérito de las mujeres abogadas bajacalifornianas para ocupar el cargo mencionado.

- El señalamiento de "Muy al estilo de quien no sabe hacer las cosas" debe analizarse en el mismo contexto, esto es, del aletargamiento del proceso decisional de una cuestión pública de quien ostenta el ejercicio del XXXXXXXXXXX, que en términos del artículo XXXXXXXXXXX, de la Constitución local, se deposita XXXXXXXXXX, para que sea ésta y no otra, quien, a partir de su experiencia, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas conduzca la XXXXXXXXXXX.
- Las expresiones no están vertidas en el propósito de invisibilizar la autonomía, las capacidades de decisión, así como las aptitudes intelectuales y políticas pues no se apoyan en estereotipos de género, sino en un señalamiento objetivo respecto del proceso de aprendizaje y adaptación de la nueva XXXXXXXXXXX, que al postergar decisiones urgentes para la seguridad pública y la procuración de justicia, como la es la designación del Fiscal General, expusieron a la ciudadanía a riesgos a no afrontar la problemática con un responsable nombrado por el Congreso luego de una exhaustiva evaluación de sus capacidades, y por ello la necesaria obligación del legislador de advertirlo y señalarlo.
- Manifiesta que a partir de las consideraciones de la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior, si en el debate político a partir de la percepción de una persona, se cuestiona la pericia en el desempeño de un cargo público, en modo alguno ello puede reprocharse, pues el margen de tolerancia del debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en



el entorno de temas de interés público, en una sociedad democrática, debe ensancharse y no inquirirse para pretender inhibir la manifestación de ideas, expresiones u opiniones pues estas no transgreden el derecho de la honra y dignidad.

- El hecho de que, para algunas personas determinadas expresiones llegaran a resultar severas o vehementes, ello no se traduce necesariamente en violencia política, pues los actos que se generan en el contexto del debate de los asuntos públicos deben contar con altos grados de tolerancia de expresiones que critiquen a las y los gobernantes dado que son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado; lo contrario sería subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones políticas, electorales y de la cosa pública, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En todo caso, desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos ello sí representa un acto de violencia.
- Expresa que no existe asimetría de poder, ya que, al tratarse de la XXXXXXXXXX, cuenta con las herramientas necesarias para ocuparse de las expresiones vertidas pues, aduce como hecho notorio la afición de la misma, de utilizar las redes sociales como un mecanismo de comunicación, así como una amplia y costosa estructura de comunicación social.
- Asimismo, tampoco las expresiones constituyen estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, ya que, se dan en ejercicio de la libertad de expresión de que debe gozar todo Diputado para cuestionar el desempeño y asertividad de las decisiones públicas, máxime que a los diputados como integrantes del Poder Legislativo y en términos del artículo 165 de Ley Orgánica, les corresponde desempeñar una función de gestoría comunitaria, a efecto de atender las peticiones de los particulares, que se formulen por escrito o en forma oral, como fue el caso de las mujeres abogadas del Estado.
- Además, las manifestaciones denunciadas no derivan de estereotipos de género pues en todo caso cuestionan a partir de dos

circunstancias, una inmediata consistente en la reciente condición de maternidad de la XXXXXXXXXXX, pues su hijo nació el catorce de enero, y las expresiones fueron el dieciocho del mismo mes, esto es, precisamente durante el periodo posnatal, y luego de que la XXXXXXXXXX expresara que no se incapacitaría y que trabajaría desde casa, el legislador puso en entredicho que durante cierto periodo que comprende la recuperación del parto y descanso, así como los cuidados generales a un recién nacido, la XXXXXXXXXX se negara a reconocer la natural necesidad de recuperarse y tomar un tiempo, sino que pretendiera hacer creer que estaría trabajando en plenitud, lo que no constituye infracción alguna.

- Por otro lado, la expresión por la que lamenta que la XXXXXXXXXX optara por darle poder a su XXXXXXXXXX, político de profesión, ex diputado local y federal, ex candidato a Presidente Municipal de Tijuana, por el Partido Acción Nacional, surge precisamente del nombramiento de la XXXXXXXXXX decidió libremente de dar a su cónyuge como XXXXXXXXXXX, con base a sus atribuciones contenidas en el artículo XXXXXXXXXXX, fracción X de la Constitución Local, lo que sin duda, a su decir, empodera a su XXXXXXXXXXX en la toma de decisiones gubernamentales en materia de proyectos fundamentales XXXXXXXXXXX, facilitándole una oficina precisamente al lado de ella.
- Las frases denunciadas no se dirigen en su calidad de mujer, sino a partir de la condición de Diputado a la XXXXXXXXX, por lo tanto, no se actualiza la violación aducida.
- De igual manera refiere que los pronunciamientos no constituyen violencia simbólica, pues no vulneran ningún derecho de la XXXXXXXXX y no se realizan por el hecho de ser mujer.
- Se debe advertir que las expresiones no hacen alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la XXXXXXXXXX, en todo caso señalan un aspecto específico de nepotismo, circunstancia que en términos del artículo 363 Bis, de la Ley Electoral, se invoca como un hecho notorio y públicamente conocido.
- No se colman los elementos para determinar la existencia de la infracción consistente en VPRG, pues el hecho que se reprocha está relacionado con una discusión que se desahoga durante una



sesión del Congreso del estado, esto es, en un plano de debate y discusión respecto de la acotación que se hizo al Presidente del Poder Legislativo de que debía dirigirse en apego del artículo 53, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso, pues la Secretaria debió dar lectura de diversos artículos para sustentar el debate, y a partir de esto, se critica una iniciativa de la XXXXXXXXXXX, y da cuenta de las condiciones y circunstancias en las que se desahogó la sesión.

- Las expresiones de una determinada opinión durante un debate político y en ejercicio de un cargo de elección popular para el desempeño de la función legislativa, está protegida por el privilegio de la inviolabilidad parlamentaria a que se refieren los artículos 61 y 26 de la Constitución Federal y Local, respectivamente, pues aunque las opiniones emitidas en la tribuna del Congreso pudieran resultar incluso ofensivas que de modo alguno lo fueron -, se dieron en apego al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esto eso, durante la discusión de Pleno para deliberar acerca de los asuntos que son de competencia del Congreso, y ello no puede ser materia de análisis jurídico, porque el régimen de inviolabilidad implica que el parlamentario no puede ser reconvenido por las opiniones emitidas en el desempeño de su cargo.
- Tampoco las expresiones respecto que de "manera inoportuna" y "XXXXXXXXXX", descalifican a la XXXXXXXXX en su probidad profesional o la dañan grave e injustificadamente ni a ella, ni la capacidad de las mujeres, y tampoco implicaron una descalificación pues todo quien personal, caso, política, preponderantemente quien hace de ella su actividad profesional, lo hace a partir de un trabajo profesional, cualidades personales, un proyecto ideológico, desempeño parlamentario o de gobierno, que sin duda puede ser motivo de cuestionamiento siempre y cuando no transcienda a su honor, la denigre, intimide o discrimine en su calidad de mujer, lo que en el caso no sucede; aunado a que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor.
- Refiere que XXXXXXXXX ostentó distintos cargos de elección popular tan solo en el periodo para el cual fue electa para desempeñar uno de ellos.

- Las expresiones materia de análisis no derivan de prejuicios básicos o estereotipos, ni capacidades o experiencia, sino de que la denunciante se ha caracterizado por separarse, por decisión propia, de sus cargos públicos de elección popular para postularse y hacer campaña a otro cargo distinto de elección popular, al menos por razones electorales en tres ocasiones, y la última vez, por razón de maternidad, la XXXXXXXXXXX se negó a reconocer su licencia de maternidad, pues adujo que no tomaría tal protección para preservar su salud y la del recién nacido, y manifestó que seguiría trabajando desde su casa.
- El cuestionamiento no deriva de razones discriminatorias por embarazo o maternidad, sino de su intención de comunicar una autoexclusión de su derecho a la licencia de tales características, para que la ciudadanía creyera que no se separaría en lo más mínimo de sus responsabilidades del cargo, cuando precisamente las políticas de género se encuentran en el centro de la desigualdad estructural y es menester transitar progresivamente para la cobertura de todos los trabajadores y trabajadoras, todos los géneros, y todos los tipos de familia, incluyendo las familias de XXXXXXXXXXXXXXX de los estados.
- Asimismo, advierte que, no puede negarse que desde el mes de diciembre de dos mil veintiuno, la XXXXXXXXXX anunció que su XXXXXXXXXX desempeñaría un cargo público durante su administración y que despacharía precisamente en una oficina XXXXXXXXXX, contigua a la suya, en la que se ocuparía de los temas públicos estratégicos para el Estado, y al no haber solicitado tampoco ningún tipo de licencia para separarse del cargo, es evidente que XXXXXXXXXX estuvo tomando decisiones y ocupándose de las obligaciones públicas encomendadas por su jefa, la XXXXXXXXXXX.
- Tampoco el hecho denunciado se basa en cuestiones de género, pues como se debe advertir, no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica, pues es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres necesariamente se basa en su género o en su sexo.
- Expresa que el objeto y el resultado de las expresiones referidas es cuestionar el ejercicio público, las decisiones de gobierno, las ausencias en temas importantes del Estado, y el rol de un servidor público que ostenta tal carácter por decisión de la XXXXXXXXXX y es



cónyuge de ella, lo cual resulta relevante para el electorado y la ciudadanía en general, y aporta elementos al debate público que debe ser amplio y darse en un marco que garantice la libertad de expresión de quienes participan en él.

- En todo caso, no hay vulneración al derecho político de la XXXXXXXXXX en el ejercicio del cargo, porque se reitera, en el debate que tiene lugar en el contexto político debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas, advirtiéndose la intromisión de personajes contrarios a su corriente de pensamiento y gobierno, lo que permite conforma una opinión mayormente objetiva e informada.
- Se le cuestiona a la XXXXXXXXXX su vínculo con un servidor público nombrado por ella, sus ausencias y decisiones gubernamentales, mas no en su calidad de mujer por el simple hecho de ser mujer.
- Aduce que, al ser la XXXXXXXXXX, se encontraba en posibilidades de replicar y manifestar, en el espacio público lo que a sus intereses convenga, al ser ambas servidoras públicas, ella de elección popular y por disposición de la XXXXXXXXXXX, al tomar decisiones en la administración estatal.

- En ningún momento se relaciona la condición sexo-genérica, con sus capacidades para ser XXXXXXXXX, en todo caso a partir de la forma en que ejerce el cargo.
- Concluyéndose que no debe acreditarse la violación a un derecho político-electoral, ni la existencia de elemento para afirmar que las expresiones se hayan dirigido tanto a la XXXXXXXXXX como a la XXXXXXXXXX por ser mujeres, ya que estos se dan por su actuar en calidad de servidoras públicas.
- Las expresiones no representan un obstáculo o impedimento para que ambas servidoras públicas, continúen ejerciendo sus derechos político-electorales a cabalidad.
- El referido impedimento u obstáculo no se denuncian como una supuesta vulneración a su derecho a la igualdad y discriminación, al no estar orientadas a establecer características, actitudes y roles estructuralmente asignados, si no a partir del ejercicio profesional al cargo público —con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, sino a partir del ejercicio profesional del cargo público.
- Por lo que la autoridad resolutora deberá concluir que las expresiones materias de la denuncia no se basan ni generan estereotipos discriminadores pues no pretenden invisibilizar en cuanto a su relevancia y aportación de sus roles, ya que en modo alguno manifiestan inferioridad respecto de los hombres, y no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a partir de su sexo o su género.
- Tampoco puede señalarse que se les coloque en una posición inferior con base en ello.
- Afirma que de las expresiones no se advierte la presencia de algún tipo de evidencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, perpetrada por él en contra de la XXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXX, pues no utilizó fuerza física para dañarlas o generarle lesiones, ni se afectaron sus derechos patrimoniales o se puso en peligro su supervivencia económica; tampoco se le deslegitimo a través de estereotipos de género, ni se llevó a cabo conducta u omisión alguna con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, de ellas o de las mujeres en general.



6.2.2 Denunciante XXXXXXXXXX

- Refiere que, de la sustanciación del Procedimiento, dentro de los hechos denunciados se configuran conductas calificadas como VPRG.
- Refiere que las expresiones denunciadas corresponden a aquellas publicadas el dieciocho de enero, siete y nueve de febrero.
- Las expresiones están basadas la reproducción de estereotipos de género, perpetuando supuestos roles de subordinación existentes entre una mujer y hombre dentro de un matrimonio, en detrimento de su dignidad y honra.
- Invoca el artículo 11 Ter, fracción I, VI, VII, XII, XIII y XIX, de la Ley de Acceso Local, al referir el que la violencia contra las mujeres puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos.
- Que la Ley de Acceso Local, en su artículo 6, contempla que la violencia también puede ser configurada con base a las conductas siguientes: violencia digital y violencia mediática.
- Refiere que se debe analizar con perspectiva de género el presente asunto, y que los artículos 20 Ter, fracción X, 20 Quinquies y 20 Sexies de la Ley de Acceso, así como el artículo 6, de la Ley de Acceso Local, esencialmente establecen que difundir información privada de una mujer en funciones para perjudicarla constituye VPRG.
- Aduce la existencia de violencia mediática, cuando el autor de la publicación hace referencia a la relación con su XXXXXXXXXX, así como su embarazo, advirtiéndose estereotipos y la asignación de un rol de género, al estimar que se refieren a su condición de mujer y su papel en el ejercicio del poder público, lo cual no se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión.
- Afirma que se alude a la condición de mujer de la XXXXXXXXXX y aplica estereotipos de género en su perjuicio, al referir la idea de que la XXXXXXXXXX, por ser madre, no se ocupa, ni tiene el control de la administración a su cargo, siendo su XXXXXXXXXX quien maneja la XXXXXXXXXX, al no tener la capacidad por ser mujer.

- Manifestaciones que, al ser difundidas por el denunciado en diversos medios informativos, como Facebook y Primer Sistema de Noticias, la conducta es subsumible en los supuestos normativos resultando equiparable a la denominada en la doctrina violencia vicaria caracterizada por pretender dañar a la mujer a través de sus seres queridos, especialmente de su XXXXXXXXXX y su condición de madre.
- Presenta un cuadro contextual de las expresiones que, a su decir, contienen los elementos de la jurisprudencia 21/2018.
- Expresa que, sobre el último elemento, yacen las bases para identificar si un acto o hecho puede tener la calidad de VPRG, en las siguientes expresiones:

... pero realmente la señora no está en control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, el fuelle, el grupo político, la experiencia, el don para ejercer un liderazgo como el que se requiere para manejar un estado. No lo tiene.

(…)

Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido.

(…)

Y ahora la señora tiene licencia maternal, no nos hagamos tontos. La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su XXXXXXXXXXX.

(…)

Se habla del XXXXXXXXX porque ella lo puso en la palestra, porque ella le dio un nombramiento, y le permite que a diestra y siniestra el señor opere.

(…)

"... ¿Quién toma las decisiones en esa administración? (...)

Los vaivenes en sus decisiones, sus ausencias en los temas importantes del Estado, y la manera en que su XXXXXXXXXX Panista, ahijado de Felipe Calderón, a quien usted dio un cargo público y metió en este ajo, estén tomando decisiones y estén manipulando, pervirtiendo e impersonando (sic) a nuestro movimiento político.

(…)

No se confunda señora XXXXXXXXX ...".



ostentó el cargo que le fue conferido a ella por la voluntad popular en las elecciones.

- Las expresiones se valen de manifestaciones que perpetúan y reproducen estereotipos de género, sin ningún fundamento o razonamiento que afirme su dicho.
- Expresiones exceden su libertad de expresión y entrañan una vulneración directa a los derechos a la dignidad y honra.
- Se vale de afirmaciones en las cuales la revictimiza, culpándola de esos ataques a su persona al haber sido ella quien expusiera al escrutinio público a su XXXXXXXXXXX.
- Refiere que con ese tipo de violencia se le ataca por medio de su XXXXXXXXX e hijo. Afirmando que la violencia vicaria se caracteriza porque su marido y su maternidad se vuelven un objeto utilizado de forma directa para afectarla.
- Con las expresiones pretende que sea visualizada como una mujer a la cual su estado de embarazo y su matrimonio disminuyen sus capacidades para ejercer su encargo público. Y que el XXXXXXXXXX, quien, al ser un hombre con una carrera política por antes haber ocupado cargos públicos, es capaz de tomar decisiones de gobierno, cuestión para la cual ella resulta incapaz, dado que cuando aún su maternidad dejara de ser un obstáculo, no cuenta con la capacidad, experiencia o liderazgo para desarrollar la función pública; limitándola así, con base a referir a su familia como un impedimento para poder ejercer su cargo público.
- Los señalamientos contenidos en las publicaciones se basan en condiciones sexistas y circunstancias personales, vinculándola a una supuesta incapacidad para ejercer el cargo.
- Manifestaciones que reproducen estereotipos discriminadores, generando una afectación injustificada en su honra o dignidad, afectando desproporcionadamente su derecho a ejercer su cargo público.
- Por la manera en que se dieron las expresiones mediáticas en su espacio noticiero, afirma que va más allá del objetivo de informar a la ciudadanía, al tener como intención menospreciar, humillar y degradar la imagen pública y reputación, al exponerla de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía, a fin de perjudicar su desempeño público.

- Afirma que, si bien existe un umbral de protección mayor a los medios de comunicación, al tratarse de publicaciones dirigidas a servidoras públicas, existen límites.
- Manifiesta que debe examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados.
- Valorar si el género sirvió como justificación en el ejercicio de mayor poder y si eso impactó, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles o estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula a cargas sociales impuestas.

6.2.3 Denunciante MC

- Refuta todos y cada uno de los argumentos y pretensiones del denunciado, en virtud de que dichas manifestaciones en todo momento son vagas, imprecisas, repetitivas y genéricas, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias que lo hagan verosímil la versión de los actos que reclama, por lo siguiente:
 - De autos se desprende, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos sucedieron, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes.
 - ❖ Pretende justificar su conducta escudado en su actividad como legislador, sin embargo, soslaya que dichas infracciones fueron cometidas desde plataformas digitales y mediante la utilización de un concesionario de radio y televisión, potencializado así los ataques perpetrados respecto de las víctimas y de la colectividad en general.
 - ❖ El presunto violentador, mediante pruebas basadas en hechos distintos y aislados, los cuales, suponiendo sin conceder, estas notas periodísticas solo arrojan indicios sobre los hechos que refiere.
 - El denunciado busca justificar las infracciones cometidas y revictimizar a las partes denunciantes.
 - Se sostiene que de los actos denunciados se colige que las aseveraciones realizadas por el presunto violentador, vulneran en su totalidad lo establecido en el artículo 6 de la Ley



de Acceso Local, que señala los tipos de violencia contra la mujer. (psicológica, física, patrimonial, económica, sexual)

- ❖ El bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática a través de redes sociales es la dignidad humana de la mujer; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de esta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse íntegramente como personas en sociedad.
- Las publicaciones realizadas, aluden estrictamente al menoscabo de la imagen y reputación de la XXXXXXXXX y la XXXXXXXXXX, al colocarlas en una posición de subordinación que las denigraba y descalificaba.
- Afirma que, desde su perspectiva, existe el elemento de género, al actualizarse la violencia simbólica, caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
- La valoración de las pruebas realizadas por la UTCE, se encuentran ajustadas a la legalidad, respecto a las actas administrativas circunstanciadas que ofreció como esta representación, las cuales efectivamente tienen el carácter de documentales otorgándoles solo el valor de indicios, partiendo de la premisa que, si bien es cierto, que tales actas de hechos fueron cometidos por el denunciado, también cierto es, que las mismas cometidas en el marco del desempeño de sus funciones.
- Del mismo modo se advierte que dentro de las pruebas ofrecidas, como la prueba técnica consistente en videos, fue debidamente desahogada en los presentes autos, y con las mismas se puede acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar que los hechos desarrollados en el video corresponden a los hechos imputados al denunciado, relativos a las actas administrativas circunstanciadas o de hechos y, por lo tanto, no resulta posible concatenar las mismas, por lo que no fueron suficientes para demostrar la afectación en el derecho político-electoral de las afectadas.

6.3 Cuestión a Dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en determinar si con los actos y manifestaciones denunciadas, se incurre en VPRG en contra de la XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX denunciantes; en consecuencia, si procede aplicar una sanción conforme a la Ley Electoral.

6.4 Marco legal

En ese sentido, a fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

Violencia Política en Razón de Género

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, las denunciantes pretenden enmarcar la conducta reprochada; esto es, la comisión de VPRG y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para la Atención de la VPRG.

En ese sentido, por lo que hace al marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, reconoce entre otros derechos, el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2°, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las



disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEFDM), define en su artículo 1°, que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil; y en su numeral 16, especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte la Convención de Belén Do Pará, en su artículo 1°, considera como "violencia contra las mujeres" cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos,

directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas⁴¹ de la Ley de Acceso, su artículo 20 BIS, señala que, la "violencia política contra las mujeres", es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al plano ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,
 la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género (i) Se dirijan a una mujer por su condición de mujer; ii) Le afecten desproporcionadamente; y, iii) Tengan un impacto diferenciado en ella.

_

⁴¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.



Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso Local, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 penúltimo párrafo y 337 BIS de la Ley Electoral, dan la competencia a este Tribunal para conocer de las denuncias relacionadas con esa infracción a través de procedimiento especial sancionador, como acontece en el caso.

Ahora bien, en el citado artículo 11 TER, de la Ley de Acceso Local, se contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPRG, de entre ellas se destacan las siguientes:

"Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;"

[...]

IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

[...]

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

[...]"

Así también, es importante precisar que el Protocolo para la Atención de la VPRG, señala que "la violencia política contra las mujeres" comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho Protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres **por su condición de mujer** y por lo que representan en términos simbólicos, **bajo concepciones basadas en estereotipos**. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y,



2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- 1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
- 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades

gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

El protocolo puntualiza que estos **cinco elementos** constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De igual manera, es importante mencionar el contenido del criterio adoptado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro siguiente: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la VPRG, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces, este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.



La VPRG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

Ahora, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado. 42

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

- Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

⁴² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-

^{11/}Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9ner o%20%28191120%29.pdf

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas⁴³, muestra de ello son las normas

_

⁴³ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los



jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN⁴⁴, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva⁴⁵, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia⁴⁶

grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Consultable

en

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597 &Tipo=1.

⁴⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Consultable en https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf.

⁴⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

⁴⁶ Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

- ➤ Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- ➤ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- ➤ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:

- ➤ De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- ➤ Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Obligación genérica sobre el uso del lenguaje a lo largo de la sentencia:

➤ Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese sentido, debido a la complejidad que implican los casos de VPRG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario que en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se



tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁴⁷.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

6.5 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y la Ley de Acceso, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

6.5.1 Pruebas aportadas por el denunciante MC

- 1. **Inspección.** Certificación de la existencia y contenido de ligas electrónicas de la red social Facebook.
- 2. **Documental.** Publicaciones en redes sociales y notas periodísticas ubicadas en las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
- 3. **Técnica.** Video localizable en una liga de Facebook, en el cual el denunciado se pronuncia sobre la terna a fin de elegir al próximo Fiscal General que la XXXXXXXXXX remitió al Congreso del Estado para evaluar, analizar y aprobarla, en su caso.
- 4. **Técnica.** Vídeo localizable en una liga de Facebook, con el encabezado "La XXXXXXXXXX que quiere dividir Tijuana, desconocida por su ilustre abuelo Arturo", en que el denunciado se pronuncia sobre una iniciativa de la XXXXXXXXXX.

⁴⁷ Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

_

- 5. **Técnica.** Video localizable en una liga de Facebook, con el título "XXXXXXXXXXX, otra vez de licencia" y subtitulo "Vacío de poder y autoridad en Baja California".
- 7. **Informe.** Solicita se requiera al Congreso del Estado de Baja California, para que informe si existe pago al canal "Tijuana-San Diego 45 PSN La voz del pueblo", por las transmisiones de los vídeos denunciados.
- 8. **Informe.** Solicita se requiera al canal "Tijuana-San Diego 45 PSN La voz del pueblo", para que informe si recibió pago por las transmisiones de los vídeos denunciados.
- 9. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representado y la sociedad en su conjunto.
- 10. **Instrumental de actuaciones.** Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados en el presente juicio.
- 11. **Técnica.** Imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- 12. **Documental privada.** Escrito signado por el representante y propietario de MC, y recibido el veintitrés de marzo, en el que solicita copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento.
- 13. **Documental Privada.** Escrito signado por el representante propietario de MC, recibido el treinta de junio, mediante el cual formula alegatos para la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de junio.
- 14. **Documental privada.** Escrito signado por el representante propietario de MC, recibido el dieciséis de agosto, mediante el cual formula alegatos para la audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de agosto.

6.5.2 Pruebas aportadas por la denunciante XXXXXXXXXX

1. **Documental privada.** Escrito signado por la XXXXXXXXXX, recibido el once de marzo, a través del cual ratifica la denuncia interpuesta por MC en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, por



presuntos actos de VPRG, por manifestaciones realizadas en su contra.

- 2. **Documental privada.** Escrito de tres de junio, signado por, Consejero Jurídico XXXXXXXXXX, en representación XXXXXXXXXX, recibido ese mismo día, en el que solicita el apoyo necesario por parte de esta autoridad electoral para llevar a la práctica de la diligencia de ratificación del escrito de denuncia, en el lugar que la agenda lo permita y dentro del plazo previsto, toda vez que es de su interés la realización del acto de ratificación.
- 3. **Documental privada.** Escrito signado por la XXXXXXXXX, recibido el treinta de junio, mediante el cual formuló alegatos para la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de junio.
- 4. **Documental privada.** Escrito signado por la XXXXXXXXX, recibido el dieciséis de agosto, mediante el cual formuló alegatos para la audiencia de pruebas y alegatos del dieciséis de agosto.
- 5. **Documental privada.** Escrito signado por la XXXXXXXXX, recibido el siete de septiembre, formulando alegatos pata la audiencia de pruebas y alegatos del ocho de septiembre.
- 6. **Documental pública.** Testimonio del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la XXXXXXXXXX a Julio César Díaz Meza, del Instrumento Notarial 102,142, volumen 2387, otorgado ante la fe del Lic. Rodolfo González Quiroz, titular de la Notaría Pública No. 13 de Mexicali, Baja California.
- 7. **Documental pública.** Copia certificada del nombramiento en el cargo de Subconsejero Jurídico XXXXXXXXXX.

6.5.3 Pruebas aportadas por la XXXXXXXXX denunciante

- 1. Documental privada. Escrito signado por la XXXXXXXXX denunciante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, a través del cual ratifica la denuncia interpuesta por MC en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, por presuntos actos de VPRG, por manifestaciones realizadas en su contra.
- 6.5.4 Pruebas aportadas por el denunciado Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado del Congreso del Estado de Baja California

- 1. **Documental privada.** Escrito signado por Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado del Congreso del Estado de Baja California, del veintidós de marzo y recibido en esa misma fecha, mediante el que informó:
- Que no existe contrato con el Canal Tijuana-San Diego 45 PSN
 La Voz del Pueblo a favor de algún tercero, por la producción y/o transmisión de los videos denunciados.
- Que es el administrador de la cuenta de Facebook denominada "Marco Blásquez".
- Que no es administrador de la cuenta Facebook "PSN en Vivo".
- 2. **Documental privada**. Escrito signado por el Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, del veinticinco de marzo, recibido el veinticoho de marzo, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, manifestando que ha eliminado las publicaciones de la red social Facebook "Marco Blásquez".
- 3. **Documental privada**. Escrito signado por el Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, de seis de mayo, recibido el nueve siguiente, por medio del cual solicitó diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento.
- 4. **Documental privada**. Escrito signado por el Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, recibido el treinta de junio, mediante el cual contestó la denuncia, ofreció pruebas y alegatos para la audiencia de pruebas y alegatos del treinta de junio.
- 5. **Presuncional legal y humana**. Bajo la experiencia y la sana critica, en lo que favorezcan para probar la inexistencia de las violaciones denunciadas.
- 6. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las diligencias y escritos que conformen el expediente de la queja, en lo que favorezcan a los intereses del denunciado.
- 7. **Documental**. Publicaciones de las redes sociales y notas periodísticas ubicadas en diversas ligas electrónicas que señala en el escrito de contestación a la denuncia, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos del treinta de junio.
- 8. **Técnica**. Imágenes insertas en el escrito de contestación a la denuncia, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos de treinta de junio.



- 9. **Documental**. Publicaciones de redes sociales y notas periodísticas ubicadas en diversas ligas electrónicas que señala en el escrito de contestación a la denuncia, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos del dieciséis de agosto.
- 10. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de contestación a la denuncia, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos de dieciséis de agosto.
- 11. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Marco Antonio Blásquez Salinas, del dieciséis de agosto, mediante el cual exhibió poder general para pleitos y cobranzas que otorgó a favor de la licenciada Diana Macip Martínez.
- 12. **Documental.** Publicaciones de las redes sociales y notas periodísticas ubicadas en diversas ligas electrónicas que señala en el escrito de contestación de denuncia, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos del ocho de septiembre.
- 13. **Técnica.** Imágenes insertas en el escrito de contestación a la denuncia, ofrecimiento, de pruebas y formulación de alegatos del ocho de septiembre.
- 14. **Documental privada.** Escrito signado por el Marco Antonio Blásquez Salinas, del ocho de septiembre, dando contestación a la denuncia y formula alegatos.
- 15. **Técnica.** Imágenes insertas en escrito de contestación a la denuncia, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos del quince de diciembre.
- 16. **Documental**. Publicaciones en redes sociales y notas periodísticas ubicadas en diversas ligas electrónicas que señala en el escrito de contestación a la denuncia, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos del quince de diciembre.

6.5.5 Pruebas recabadas por la Unidad Técnica

- 1. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/10-03-2022 respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia.
- **2. Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC14/10-03/2022, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

- **3. Documental pública**. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC15/14-03-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de la existencia y contenido de dos ligas electrónicas de Facebook.
- **4. Documental pública**. Oficio UAJ/042/2022 de veintidós de marzo, recibido en esta misma fecha, signada por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/371/2022, mediante el cual señaló:
- Que no existe contrato con el Canal Tijuana-San Diego 45 PSN
 La Voz del Pueblo a favor de algún tercero.
- Que no se ha realizado algún pago a favor del Canal Tijuana-San Diego 45 PSN La Voz del Pueblo a favor de algún tercero, por la producción y/o transmisión de los videos denunciados.
- Que no se cuentan con gastos reportados por el Diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, así como la inexistencia de documentos en el que conste pago a favor del Canal Tijuana- San Diego 45 PSN La Voz del Pueblo, por la producción y/o transmisión de los videos denunciados.
- 5. Documental pública. Escrito signado por Héctor de Isla Puga Durán, apoderado de Mario Enrique Mayans Concha, canal 45 XHBJ-TDT, del veinticinco de marzo, recibido el veintiocho siguiente, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/373/2022, en el que señaló que no tenía contrato no había recibido pago por la publicación de las ligas electrónicas indicadas, y que el administrador es el Departamento de Redes Sociales de Facebook.
- 6. **Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC17/29-03-2022 levantada con motivo de la diligencia de verificación para comprobar el cumplimiento de la medida cautelar, ordenada en el punto primero del acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el dieciocho de marzo.
- 7. Documental pública. Oficio IEEBC/SE/0920/2022, signado por el Secretario Ejecutivo el Instituto Electoral, de cinco de abril, recibido en esa misma fecha, mediante el cual remitió el oficio INE/UTF/DAOR/818/2022, signado por el Director Operacional y Administración de Riesgo del INE, en el cual a su vez traslada la



respuesta del Servicio de Administración Tributaria mediante el diverso 103 05 2022-0329, remitiendo diversa información relacionada con la solicitud de capacidad económica de la parte denunciada.

- 8. Documental pública. Certificación del correo electrónico recibido el ocho de abril, en la cuenta de correo electrónico institucional del Instituto Electoral por parte del líder de vinculación con Autoridades Electorales de la UTCE, de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que envió respuesta de Meta Platforms INC. al requerimiento realizado por la unidad mediante oficio IEEBC/UTCE/374/2022, relativo a la información Básica del Suscriptor de dos páginas de Facebook.
- **9. Documental pública.** Certificación de trece de abril, en la que se hizo constar que no se había recibido escrito alguno por parte de Meta Platforms Inc. por el que se diera contestación a la solicitud de apoyo realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/403/2022.
- 10. Documental pública. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/13-04-2022 levantada con motivo de la diligencia de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, consistente en el retiro de una publicación alojada en una liga electrónica de la página de Facebook "PSN en Vivo", ordenada en el punto primero del acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el dieciocho de marzo.
- 11. Documental pública. Certificación del correo electrónico recibido el veinticinco de mayo, remitido por la Dirección Operacional y Administración de Riesgo del INE, el cual a su vez trasladó respuesta del Servicio de Administración Tributaria mediante el oficio INE/TTF/DAOR/1437/2022 del veintitrés de mayo, y a su vez traslada el diverso 103 05 2022-0531, de diecisiete de mayo, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/414/2022, relativo a la información de la capacidad socioeconómica del denunciado.
- **12. Documental pública.** Oficio TJEBC-SGA-O-203/2022, signado por la Actuaria del Tribunal, recibido el veintisiete de mayo, por medio del cual notificó la sentencia dictada dentro del expediente RI-10/2022.

- 13. Documental pública. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC50/06-06-2022, del seis de junio, en la que hace constar la ratificación de la XXXXXXXXXX de la denuncia interpuesta por MC, en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado de la XXIV legislatura del Estado de Baja California, por hechos que podrían constituir VPRG en su contra, así como la solicitud de medidas cautelares y el ofrecimiento de pruebas.
- **14. Documental pública.** Certificación del trece de junio, en la que hizo constar la incomparecencia de XXXXXXXXXX, para ratificar la denuncia.
- **15. Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC51/07-06-2022, con motivo de la verificación del contenido de las ligas electrónicas del escrito de denuncia.
- 16. Documental pública. Oficio IEEBC/SE/1827/2022, recibido el diecisiete de junio por la Unidad Técnica, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió el diverso TJEBC-SGA-O-233/2022, signado por la Actuaria del Tribunal, en el que notificó el acuerdo dictado en el recurso de inconformidad RI-10/2022, a través del cual se requiere al Instituto Electoral, para que se informa sobre las actuaciones realizadas en el procedimiento.
- 17. Documental pública. Oficio IEEBC/SE/1866/2022, de veintidós de junio, recibido el mismo día, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió los originales de los oficios INE/UTF/DAOR/818/2022 de cuatro de abril e INE/UTF/DAOR/1437/2022 de veintitrés de mayo, que a su vez trasladó el diverso 103 05 2022-0531, de diecisiete de mayo, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, así como un disco compacto, relativo a la capacidad económica de la parte denunciada.
- **18. Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC56/01-07-2022, con motivo de la verificación de contenido de las ligas electrónicas del escrito signado por Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado del Congreso del Estado de Baja California, recibido el treinta de junio.
- **19. Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC57/04-07-2022, con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito signado por Marco Antonio Blásquez



Salinas, Diputado del Congreso del Estado de Baja California, recibido el treinta de junio.

- **20. Documental pública.** Sentencia dictada el treinta de junio, por la Sala Guadalajara, en el expediente SG-JDC-108/2022, que revocó la resolución emitida por el Tribunal en el recurso de inconformidad RI-10/2022.
- 21. Documental pública. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC63/16-08-2022, con motivo de la verificación del contenido de diversas ligas electrónicas señaladas en el escrito signado por Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado del Congreso del Estado de Baja California, recibido el dieciséis de agosto.
- **22. Documental pública.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC70/29-08-2022, con motivo de la verificación del contenido de una liga electrónica señalada en el escrito signado por Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado del Congreso del Estado de Baja California, recibido el dieciséis de agosto.
- 23. DOCUMENTAL PÚBLICA. Escrito signado por la Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, recibido el nueve de noviembre, en respuesta al requerimiento de información IEEBC/UTCE/1052/2022, por medio de cual señala que en los archivos de la dependencia a su cargo, no se encontraron datos relativos a XXXXXXXXXXX, como servidor público, en empleo, cargo o comisión de carácter honorifico o remunerativo, adscrito a alguna dependencia central o paraestatal de la Administración Pública Estatal.
- 24. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio XXIV/DA/024/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Congreso del Estado, recibido el once de noviembre, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado mediante oficio IEEBC/UTCE/1077/2022, señalando que no se encontró información relativo a XXXXXXXXXXX, como servidor público, en empleo, cargo o comisión de carácter honorifico o remunerativo, adscrito a alguna de las direcciones o unidades dentro del Congreso del Estado de Baja California.
- 25. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio OM-409/2022, signado por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el dieciséis de noviembre, mediante el cual da

contestación al requerimiento de información formulado mediante oficio IEEBC/UTCE/1076/2022, señalando que no se encontró registro alguno de XXXXXXXXXXX, como servidor público, en empleo, cargo o comisión de carácter honorifico o remunerativo, en los archivos del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

- 26. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio OM/4259/2022, signado por la Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recibido el veintidós de noviembre, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado mediante oficio IEEBC/UTCE/1096/2022, señalando que XXXXXXXXXXX, no se encuentra ocupando empleo, cargo o comisión dentro del Ayuntamiento, para lo cual anexa el oficio REC-HUM/2060/2022 que contiene la búsqueda en el Sistema de Administración de Recursos Humanos y Nómina del Ayuntamiento de Mexicali (SIRHM).
- 28. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio OFM/RHM/2022/1124, signado por el Oficial Mayor del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, recibido el uno de diciembre, informando que de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos digitales como físicos, no se encontraron registros que indique que XXXXXXXXXX, ocupará algún cargo dentro de ese Ayuntamiento



A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER, de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental** de actuaciones y la presuncional legal y humana, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

6.6 Acreditación de hechos denunciados

a) Calidad de las denunciantes

- Elsa Roa Leyva, comparece como representante de MC, quien cuenta con legitimación, acreditada ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral.⁴⁸
- II. XXXXXXXXX, con el carácter de XXXXXXXXX del Estado de Baja California. 49
- III. XXXXXXXXX, con el carácter de XXXXXXXXX de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California. ⁵⁰

b) Calidad del denunciado

 A Marco Antonio Blásquez Salinas, le asiste el carácter de Diputado del Congreso de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California.⁵¹

c) Existencia y contenido del material denunciado

De conformidad con las actas circunstanciadas desahogadas por la Autoridad Instructora, a las que previamente, al ser documentales públicas, se les otorgó valor probatorio pleno, se tiene por acreditada la existencia de las manifestaciones denunciadas.

Asimismo, que fueron emitidas el dieciocho y veinte de enero, así como siete y nueve de febrero, por Marco Antonio Blásquez Salinas, en su carácter de Diputado, dentro de la red social Facebook, en las páginas de nombre PSN Primer Sistema de Noticias y Marco Blásquez.

De igual forma, con base en las referidas actas, se acredita que las manifestaciones denunciadas se alojan en videos localizables en la red social Facebook que corresponden a las ligas:

⁴⁸ Consultable a foja 584, del Anexo I del Expediente Principal.

⁴⁹ Consultable a foja 055, del Anexo I del Expediente Principal.

⁵⁰ Consultable a foja 054, del Anexo I del Expediente Principal.

⁵¹ Consultable de la foja 71 a la 73, del Anexo I del Expediente Principal.



- https://www.facebook.com/envivoPSN/videos/4229289629072
 98/?sfnsn=scwspwa, con el título "Entre Columnas con Marco Blásquez Salinas". 52
- https://www.facebook.com/SomosUnaBonitaFamilia/videos/48
 32601326823736, con el título "La XXXXXXXXXX que quiere dividir Tijuana, desconocida por su ilustre abuelo Arturo". 53
- 3) https://fb.watch/bd0zmWCJPB/, con el título "La XXXXXXXXXX registra ausencias y omisiones graves en su función. Su vida personal no nos interesa. #amlo#4taTransformación".54
- 4) https://www.facebook.com/SomosUnaBonitaFamilia/, con el título "Vacío de poder y autoridad en Baja California". 55

Además, la existencia de los videos con las declaraciones, fue corroborada con el dicho del denunciado, al momento de comparecer por escrito el día de la audiencia de pruebas y alegatos virtual de ocho de septiembre; donde se advierte que, sostiene las manifestaciones imputadas; sin embargo, debate su interpretación y alega la no configuración de la infracción denunciada en su contra. ⁵⁶

En consecuencia, al resultar existente los hechos materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si se configura o no la infracción electoral denunciada.

6.7 Análisis de la infracción

Para iniciar, el análisis general de esta controversia permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del presente asunto.⁵⁷

⁵² Disponible en Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/10-03-2022, de foja 42 a la 47, del Anexo I del Expediente Principal.

Disponible en Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/10-03-2022, desde el reverso de la foja 47 al reverso de la foja 49, del Anexo I del Expediente Principal.
 Disponible en Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/10-03-2022, desde el reverso de la foja 49 al reverso de la foja 50, del Anexo I del Expediente Principal.
 Ídem.

⁵⁶ Disponible de foja 300 a la 350, del Anexo I del Expediente Principal.

⁵⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

De esta manera, se procederá al análisis de fondo, el cual se hará según corresponda, bajo las siguientes hipótesis:

- Si se acredita un contexto de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, se continuará el análisis de la controversia bajo el Protocolo, en cumplimiento a la obligación a cargo de este Tribunal de tomar en consideración dicho contexto, para juzgar con perspectiva de género al resolver el fondo de la controversia.

Cabe hacer mención que, bajo el supuesto que proceda realizar el análisis del fondo bajo esta hipótesis, para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, se atenderá a los parámetros que consisten en: desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Si de dicho análisis previo, no se identifica que existan situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, se proseguirá el estudio bajo los estándares que en lo general contempla la Ley para el trámite de los asuntos por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, ya que en tal caso no se actualizaría la necesidad de continuar con la aplicación del Protocolo.

Conforme a lo anteriormente explicado, a continuación, se llevará a cabo la revisión que corresponde al cumplimiento de la obligación de identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; dicha revisión se abordará a partir de lo siguiente.

6.7.1. Las denunciantes se encuentran en una categoría sospechosa

Para establecer qué se entiende por "categorías sospechosas", se debe comenzar por mencionar que existen ciertas características o atributos en las personas, que han sido históricamente tomadas en



cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas.⁵⁸

En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución federal, se ha establecido un catálogo que sirve como punto de partida para su identificación, en el cual se enlistan las siguientes categorías: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tratándose de las mujeres, hay que acotar que, el estado de vulnerabilidad y discriminación que persiste respecto de ellas, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por ende, a partir de lo anterior y de los elementos característicos del presente asunto, entonces es dable concluir que se identifica a las denunciantes dentro de una categoría sospechosa, ello toda vez que son mujeres las que acuden a denunciar, la presunta actualización de VPRG, es decir, forman parte de un grupo que históricamente ha recibido un trato discriminatorio en el que le impedían, en materia

⁵⁸ Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

electoral, tener un acceso real a cargos de elección popular y en su caso ejercer el cargo en igualdad de condiciones con los hombres.⁵⁹

6.7.2 No se advierte una situación de interseccionalidad

Para tales efectos, se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.⁶⁰

El análisis interseccional se encarga de estudiar las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Dicho análisis conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona.⁶¹

En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir, entre otras, la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el

⁵⁹ Tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

⁶⁰ Tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.

⁶¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.



hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos.⁶²

Del contexto del caso, se tiene que la XXXXXXXXX y la XXXXXXXXX, en su calidad de denunciantes son mujeres; es decir, pertenecen a un grupo que históricamente ha estado en una situación de vulnerabilidad, pero no se advierten características que las expongan de manera agravada pues no se actualiza otra adicional que genere dicha interseccionalidad.

6.7.3 Manifestaciones controvertidas

De acuerdo con los elementos a revisar, en términos de la metodología proporcionada por la SCJN, para el análisis es fundamental desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, es decir, cuidar de no incurrir en insensibilidad de género⁶³, ignorando en parte o en alguno de los aspectos a analizar- la variable de género como relevante o válida.

Con dicho análisis, se tratará de averiguar y concluir si se advierten elementos que muestren indicios de una relación de poder, que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual el denunciado pudiera poseer la capacidad de ejercer dominio sobre las denunciantes, colocándolas en una situación de desventaja⁶⁴por condiciones de su sexo o género.

Ahora, como se anticipó, de la lectura integral al escrito de denuncia y escritos de alegatos, se advierte en esencia que, <u>las denunciantes</u> <u>le reprochan al denunciado los comentarios siguientes</u>:

_

⁶² Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.

⁶³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

⁶⁴ Ibídem, página 26.

XXXXXXXXXXX

- a) "...No es una casualidad que la referida XXXXXXXXX haya hecho esta propuesta...".
- **b)** "...XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interrumpió una de mis exposiciones...".
- c) "...obviamente la actitud de esta mujer ha llegado a los oídos de su abuelo, el ilustre periodista Arturo Geraldo. Recientemente el periodista Ramón Quiñonez entrevistó a aquel hombre, me refiero a XXXXXXXXXXX, que cubre de honor no solo al periodismo también a la izquierda mexicana, y de manera concisa, XXXXXXXXXX se deslinda de su nieta,...".

* XXXXXXXXXX

- d) "...de manera tardía, pero hay algunos artilugios ahí donde los días cuentan a partir de tal situación y es así como se acomodan y se desdibujan los tramites, muy al estilo de quien no sabe hacer las cosas..."
- e) "...Existe el interés del grupo dominante del Congreso de Baja California de legislar vapor...".
- f) "...Pero una ruptura diametral, transversal con la doctrina como la estamos viendo pues ya es una provocación. Ya es una ruptura. El caso de la señora XXXXXXXXXX, pues obviamente, quien en su sano juicio podría decir que la señora XXXXXXXXXXX. No, no. Se ostenta, se presenta en eventos. Genera algunos contenidos digitales que permitan simular que está en control, pero realmente la señora no está en control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, el fuelle, el grupo político, la experiencia, el don para ejercer un liderazgo como el que se requiere para manejar un estado. No lo tiene. Y mucho menos si se desprende de su grupo político. Porque cuando se



maneja dentro del grupo político al que uno pertenece, aunque sean respingones, aunque sean peladientes, aunque sean rebeldes, es el grupo político, y uno acuerda con ellos y vámonos. Y ese grupo político nos protege. Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido. Y ese fue el grave error. Porque el marido no anda con juegos, ese es un panista. Entonces ya será un tema que abordaremos posteriormente. Pero yo lo digo de manera optimista, ojala recapacite. Pero estoy seguro que no, pues porque estas canas, estos cincuenta y ocho años de vida, cincuenta y nueve en mayo, pues me han dejado algunas lecciones, algunas experiencias y una de ellas es de que no se espera a que recapacite la señora, por lo menos ni en el corto ni en el mediano plazo. Y quizá cuando lo haga pues ya será tarde..."

g) Entonces esta señora entra como XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX. Esta creo que tres meses, cuatro meses. Pide una licencia, XXXXXXXXXX. No cumple ni un año presupuestal, ni un año. Y pide licencia, y llega a la XXXXXXXXX. Y ahora la señora tiene una licencia maternal, no nos hagamos tontos. La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su XXXXXXXXXX. Pero el servicio a la gente no es para eso. Entonces yo si quisiera decir, no son temas personales. Se habla del XXXXXXXXX porque ella lo puso en la palestra, porque ella le dio un nombramiento, y le permite que a diestra y siniestra el señor opere. El ciego y el trasiego del gobierno. Si el señor se dedicara a su oficio de ingeniero o de abogado fuera de la administración, nadie se metería con él, nadie. ¿Quién se mete por ejemplo con la pareja sentimental de Claudia Sheinbaum? Nadie. ¿Quién se mete con las parejas sentimentales de las gobernadoras que hay en este país? Pues nadie. Salvo que la señora meta al marido en el ajo. Entonces, si creo que es muy lamentable la ausencia de la

importante es no ser complica. Yo no puedo sujetar a una coordinación con XXXXXXXXXX.

Manifestaciones que, a juicio de las denunciantes, son consideradas como VPRG, en razón de que no solo demerita el trabajo de las servidoras públicas, sino que además se utilizaron frases, patrones y estereotipos que estigmatizan y son tendentes a normalizar la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por tanto, para efectos del análisis de la presunta infracción resulta necesario traer a colación las manifestaciones realizadas por el denunciado, las cuales obran en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC13/10-03-2022⁶⁵ e IEEBC/SE/OE/AC15/14-03-2022⁶⁶, desahogadas por el Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral del Instituto Electoral, relativas, en lo que interesa, a los hipervínculos correctos:

- https://www.facebook.com/envivoPSN/videos/422928962907298/?s fnsn=scwspwa.
- https://www.facebook.com/SomosUnaBonitaFamilia/videos/483260
 1326823736

⁶⁵ Visible de fojas 42 a 51 del Anexo I del expediente principal.

⁶⁶ Visible de fojas 59 a 61 del Anexo I del expediente principal.



- https://fb.watch/bd0zmWCJPB/
- https://www.facebook.com/SomosUnaBonitaFamilia/

Las citadas actas circunstanciadas les asisten el carácter de documentales públicas y en esa medida, adquieren pleno valor probatorio, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral, además de que no fueron controvertidas en modo alguno.

Así, por lo que hace a las manifestaciones expresamente vertidas por el denunciado, se asentó parte del contenido del extracto de video, con duración de cincuenta y cinco minutos, en el que aparecen; en lo que interesa, señalan:

AUDIO

IEEBC/SE/OE/AC13/10-03-2022

18 de enero

"...este día se cita a la, al pleno de la cámara de diputados local, para efecto de evaluar, analizar y en su caso aprobar la terna que la señora XXXXXXXXXX envió al Congreso. Me parece que, de manera tardía, pero hay algunos artilugios ahí donde los días cuentan a partir de tal situación y es así como se acomodan y se desdibujan los tramites, muy al estilo de quien no sabe hacer las cosas."

"Después de una larga espera, alrededor de cuarenta días el doble de lo que pide la Constitución local, la señora XXXXXXXXX XXXXXXXXX **XXXXXXXXX** presentó XXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Esta terna está compuesta por Iván Carpio, Rafael Orozco y Alejandro López, estos tres integrantes tienen un denominador común, que los tres laboran directamente en funciones de fiscalía, con lo cual se nota la ausencia, de por lo menos una mujer, una sola en el procedimiento, lo cual sería suficiente para descartar la terna. Y tampoco se observa una persona de la sociedad civil, lo que fuera un abogado de las barras o inclusive un académico. Existe el interés del grupo dominante del Congreso de Baja California de legislar vapor, de elegir al vapor al próximo Fiscal. Sin tomar en cuenta que esta posición es de suma importancia, y para ello hay que examinar, hay que citar a comparecer a los aspirantes, para así conocer, como lo señala el artículo 70 de la Constitución Local su plan integral de trabajo...'

El caso de la señora XXXXXXXXXX, pues obviamente, quien en su sano juicio podría decir que la señora XXXXXXXXX Baja California. No, no. Se ostenta, se presenta en eventos. Genera algunos contenidos digitales que permitan simular que está en control, pero realmente la señora no está en control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, el fuelle, el grupo político, la experiencia, el don para ejercer un liderazgo como el que se requiere para manejar XXXXXXXXXX. No lo tiene. Y mucho menos si se desprende de su grupo político. Porque cuando se maneja dentro del grupo político al que uno pertenece, aunque sean respingones, aunque sean peladientes, aunque sean rebeldes, es el grupo político, y uno acuerda con ellos y vámonos. Y ese grupo político nos protege. Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido. Y ese fue el grave error. Porque el marido no anda con juegos, ese es un panista. Entonces, ya será un tema que abordaremos posteriormente, pero yo digo de manera optimista, ojalá recapacite. Pero seguro estoy que no, porque pues estas canas, estos cincuenta y ocho años de vida, cincuenta y nueve en mayo, pues me han dejado algunas lecciones, algunas experiencias y una de ellas es de que no se espera a que recapacite la señora por lo menos ni en el corto ni en el mediano plazo. Y quizá cuando lo haga pues ya será tarde. Me tengo que despedir amigos. Voy a la sesión de pleno a Mexicali. Los dejo con este video de una entrega

20 de enero

Existe una iniciativa de la XXXXXXXXXX, tendiente a dividir Tijuana en dos municipios. Esto ha ocasionado el enojo, el descontento de miles de ciudadanos tijuanenses que no entienden como una legisladora de origen morenista se atreve a hacer una propuesta de estas. No es una casualidad que la referida XXXXXXXXXXX haya hecho esta propuesta debido a que hemos notado en ella un cambio radical. Quienes la conocemos, la desconocemos. Nada menos hace unos días en el Congreso de Baja California de manera inoportuna, y XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX interrumpió una de mis exposiciones para hacerme saber con soberbia que a ella se le debe llamar de una forma.

Voz persona descrita (1): Obviamente la actitud de esta mujer ha llegado a los oídos de su abuelo, el ilustre periodista XXXXXXXXXX. Recientemente el periodista Ramón Quiñonez entrevistó a aquel hombre, me refiero a XXXXXXXXX, que cubre de honor no solo al periodismo también a la izquierda mexicana, y de manera concisa, XXXXXXXXXX se deslinda de su nieta.

Voz masculina sin identificar (en off): Quiero dejar bien claro es que yo no influyo para nada en mi nieta la XXXXXXXXX. Ella toma sus propias decisiones. Así que por favor dejen de estarme hablando para mentarme a mi madre ausente, porque yo no tengo nada que ver en todo ese arguende.

09 de febrero

¿Quién toma las decisiones en esa administración? Y no son cosas personales compañera XXXXXXXXX. No se confunda. Su vida privada, sus situaciones de sentimiento y de arraigo familiar, por lo menos a mí me tienen sin cuidado. No hay nada que observar. Su ejercicio público es lo que nos preocupa. Los



IEEBC/SE/OE/AC15/14-03-2022

07 de febrero

Lo resaltado es propio de este Tribunal

6.7.4 No se advierte relación de asimetría

En el caso, los mensajes denunciados no se dieron dentro de una relación asimétrica de poder, ni se utilizaron palabras o frases para fomentar relaciones asimétricas de poder, porque:

- **a)** Las denunciantes ostentan, respectivamente, el cargo de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX local, ambas del Estado de Baja California y el denunciado el de Diputado local; esto es, no hay una asimetría de poder;
- **b)** Por lo que hace a la primera de las nombradas, tiene el XXXXXXXXX, encargada, entre otros temas de relevancia, de la administración y conducción XXXXXXXXXX, así como de la toma de decisiones políticas y estratégicas de éste, y por lo que hace a la XXXXXXXXXX, ocupa un cargo público idéntico en el Poder Legislativo al del emisor del mensaje; y,

jurídico asigna al órgano mismo que encabeza, no se advierte superioridad del denunciado respecto de la denunciante.

Con base en lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional no existe una relación de asimetría en la controversia.

En consecuencia, toda vez que no existe una jerarquía formal o material entre las partes, cualquier situación asimétrica que pueda generarse entre ellas debe estar basada en elementos objetivos que permitan suponer que, en efecto, existe tal situación.

Por otro lado, en relación con la XXXXXXXXXX denunciante, sobre su propuesta legislativa consistente en dividir a la ciudad de Tijuana, Baja California, así como al comentario emitido por un tercero respecto de tal propuesta; y, por último, la interrupción precipitada de la legisladora hacia el denunciado en una exposición de éste; por tanto, **no existen elementos objetivos** para sostener que se trata de manifestaciones que las relegan a una posición de subordinación y desigualdad, o que las coloque, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre.

Respecto al tema, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección; con relación a esto último, es clara la referencia a las medidas afirmativas respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas.

En cuanto a las relaciones de supra subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.



Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, que son las que interesan para los efectos del presente análisis, las relaciones de supra-subordinación se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

Por lo que hace a las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella. También, dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma⁶⁷.

En ese sentido, corresponde ahora revisar las situaciones particulares relacionadas con las partes, ello, cuestionando los hechos y valorando las pruebas⁶⁸, para analizar desde la perspectiva de género si existen o no elementos que pudieran visualizar alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

6.7.5 No se acredita VPRG en contra de la XXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXX en los incisos a), b), c), d) y e)

Del análisis del contenido de las declaraciones relacionadas con los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de VPRG, al respecto del citado supuesto normativo contenido en el artículo 11 TER de la Ley de Acceso Local, tenemos que se integra de dos componentes:

Primero. Una declaración que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o <u>descalifique</u> a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, <u>con base en estereotipos de género</u>, y

⁶⁷ Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, https://dle.rae.es/dependencia?m=form

⁶⁸ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Segundo. Que tenga el objetivo o el resultado de <u>menoscabar su</u> <u>imagen pública</u> o limitar o anular sus derechos.

Precisado lo anterior, por lo que hace al primer componente de la infracción, este **no** se acredita en atención a lo siguiente.

En principio porque no se advierte que las expresiones sean difamantes⁶⁹, calumniosas⁷⁰, injurien⁷¹ o denigren⁷². Ello en atención a que no se aprecian aseveraciones tendentes a desacreditar a las promoventes o que busquen restarle credibilidad ante terceros, no se realizan calificativas a título personal respecto de las servidoras públicas que empañen su fama pública o reputación, con la finalidad de ofender.

Tampoco se les atribuyen directamente la realización de un hecho (al margen de que sea falso o verdadero, la imputación es inexistente), no se advierte que se esté en presencia de la inculpación de un delito, o acusación o aseveración tendente a causarles un daño. Además, no se aprecia la presencia de elementos en contra de la honra, crédito o estima de las quejosas.

No obstante, por lo que hace especialmente a la "descalificación", tenemos que, las declaraciones vertidas, en efecto pueden ser traducidas como una desaprobación respecto a la forma de gobernar, de ejercer el cargo de las servidoras públicas, esto es, se estima que se está en presencia de una crítica en contexto, que puede considerarse como descalificante en contra de las denunciantes.

⁶⁹ **DIFAMACIÓN**. - Es la desacreditación de uno respecto a terceros, supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él (ella). La difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender, logrando por este medio que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndole al desprecio de alguien. Visible en la página 170 del Protocolo.

CALUMNIA. - Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad. Visible en la Página 167 del Protocolo

⁷¹ **INJURIA:** Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación. Consultable en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

⁷² **DENIGRAR:** Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Consultable en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.



Precisado lo anterior, resulta procedente analizar si las críticas o descalificaciones en contra de las servidoras públicas, se encuentran sustentadas en un estereotipo de género, toda vez, que es el elemento primordial del primer componente de la infracción que se analiza.

Al efecto, es importante precisar que, el Protocolo considera que los estereotipos de género son <u>ideas preconcebidas</u> y <u>generalizadas</u> sobre lo **que son y deben hacer las mujeres** y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Ahora bien, para un correcto análisis de las declaraciones en estudio, a efecto de identificar si se basan en un estereotipo de género, conviene analizarlas detenidamente, prestando especial atención al contexto en que fueron emitidas.

Lo anterior debido a que, el análisis de las circunstancias en que acontecieron las declaraciones, constituye un elemento clave a efecto de identificar el alcance o impacto de las manifestaciones.

En el caso concreto, el análisis se plantea, atendiendo a las particularidades de las expresiones en estudio, con el fin de precisar si el contenido de las declaraciones fueron provenientes exclusivamente por su calidad de ser mujer.

XXXXXXXXXX

En primer término, respecto de los comentarios reprochados por la XXXXXXXXXX, no se desprenden que hubieren sido dirigidos en su calidad de mujer, mismos que fueron citados en los incisos identificados como a), b) y c), y se dieron durante la grabación de video en la cuenta de la red social Facebook del denunciado de veinte de enero, denominada "Marco Blásquez", de título "La XXXXXXXXXX quiere dividir Tijuana, desconocida por su ilustre abuelo Arturo"⁷³, este Tribunal considera importante contextualizar los hechos

_

⁷³ Consultables a fojas 49 del Anexo I del expediente principal.

controvertidos y no analizar manera aislada las palabras o frases denunciadas. Precisado lo anterior, se advirtió lo siguiente:

"...obviamente la actitud de esta mujer ha llegado a los oídos de su abuelo, el ilustre periodista Arturo Geraldo. Recientemente el periodista Ramón Quiñonez entrevistó a aquel hombre, me refiero a XXXXXXXXXXX, que cubre de honor no solo al periodismo también a la izquierda mexicana, y de manera concisa, XXXXXXXXXX se deslinda de su nieta,...".

De lo anterior se advierte, que si bien el denunciado pronunció la palabra "XXXXXXXXXXX", conforme al Diccionario de la Real Academia Española señala tiene diversas acepciones relacionadas con dificultad, falta de cuidado o habilidad⁷⁴; sin embargo, **no es una expresión o calificativo que haga alusión a algún estereotipo atribuido a las mujeres,** y si bien pueden tener un impacto diferenciado frente a expresiones similares que pudieran referirse a

Del lat. turpis 'feo, deforme', 'indecoroso, ruin, infame'.

^{1.} adj. Que se mueve con dificultad.

^{2.} adj. desmañado.

^{3.} adj. Rudo, tardo en comprender.

^{4.} adj. Deshonesto, impúdico, lascivo.

^{5.} adj. Ignominioso, indecoroso, infame.

^{6.} adj. Feo, tosco, falto de ornato.



hombres, no se advierten elementos simbólicos que reproduzcan estereotipos estigmatizantes por razón de género⁷⁵.

Esto es así, porque en la expresión no se advierte que se trata de un adjetivo que pretende destacar una conducta basada en ignorancia, desconocimiento o incapacidad lo que, por supuesto, no es un calificativo que guarde relación con el hecho de que el emisor del mensaje motivo de la crítica haya sido realizado por una mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, que expresiones que implican calificar como falta de conocimiento a una persona a partir de la interrupción del uso de la palabra que tenía el denunciado al encontrarse exponiendo, hacen referencia al género femenino.

Aunado a ello, el mensaje gira en torno a un disgusto del ahora denunciado y crítica relacionada a la acción de haberlo interrumpido; y que con ello se refirió a la precipitación de la XXXXXXXXXX cuando se encontraba en uso de la palabra o voz en la tribuna durante una sesión del Pleno del Congreso del Estado.

De ahí que, de igual forma, no se desprende que dicha manifestación hubiere sido formulada en contra de alguna mujer por el hecho de ser mujer, ya que como se mencionó con anterioridad, dicha palabra solo fue a efecto de haberse referido a una acción y no a calificar la forma de proceder de la XXXXXXXXXXX cuando el denunciado se encontraba en el uso de la voz en el desarrollo de la sesión parlamentaria.

Aclarado lo anterior, debe entenderse que, la acreditación de los hechos materia de denuncia, es decir, la comprobación de que las declaraciones fueron realizadas por su emisor y que formaron parte de comentarios realizados dentro de un programa transmitido por redes sociales, no implica automáticamente la configuración de VPRG.

⁷⁵ Similar criterio utilizado por Sala Superior en el expediente SUP-REP-657-2022, al analizar diversas expresiones, entre ellas, "XXXXXXXXXX", cuyo contexto atiende de igual manera a una crítica realizada no por el hecho de ser mujer.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que ejercen o pretendan acceder a un cargo público siempre implican violencia, seria desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Por otra parte, respecto del diverso comentario de título "La XXXXXXXXXX quiere dividir Tijuana, desconocida por su ilustre abuelo Arturo", analizado de manera individual y en contexto: "Existe una iniciativa de la XXXXXXXXXXX, tendiente a dividir Tijuana en dos municipios. Esto ha ocasionado el enojo, el descontento de miles de ciudadanos tijuanenses que no entienden como una legisladora de origen morenista se atreve a hacer una propuesta de estas. No es una casualidad que la referida XXXXXXXXXX haya hecho esta propuesta debido a que hemos notado en ella un cambio radical. Quienes la conocemos, la desconocemos. Nada menos hace unos días en el Congreso de Baja California de manera inoportuna, y XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX interrumpió una de mis exposiciones para hacerme saber con soberbia que a ella se le debe llamar de una forma."

Tampoco se advierte que el mismo contenga expresiones de género, ya que únicamente el denunciado hizo referencia desde su perspectiva, expresiones en relación a la propuesta realizada por la XXXXXXXXXX de dividir al municipio de Tijuana en dos; asimismo, en lo referente a la manifestación realizada por una tercera persona, a saber, el abuelo de XXXXXXXXXX, relativo al proceder de dicha servidora pública en su encargo; sin que indicara alguna otra cuestión que se hubiere dado fuera de la expresión formulada por la referida persona. Por tanto, solo se desprende que el denunciado realizó una crítica o desacuerdo respecto de la supuesta propuesta o iniciativa de la XXXXXXXXXXX relativa a la creación de otro municipio o dividir Tijuana en dos municipios, hecho de interés público sobre lo que acontece en el Congreso del Estado.

En consideración de este Tribunal, los mensajes controvertidos, se emitieron en un ejercicio legítimo de crítica y derecho a disentir que no queda desvirtuada por el hecho de que se comparta en una red



social sobre el quehacer de otra legisladora, pues se trata de una intervención pública sobre aspectos del debate que realizados en su momento por una funcionaria en el marco de trabajo en comisiones legislativas.

Seguido en ese contexto, el denunciado, en su programa, solo hizo alusión a una diversa manifestación, y con ello dio su punto de vista al respecto, sin que, con ello, trasgrediera a la XXXXXXXXXX, por tanto, dichas expresiones no asignan a la denunciante un "rol de género", en momento alguno.

XXXXXXXXXXX

Las referidas manifestaciones contenidas en los incisos d) y e), mismas que, fueron emitidas el dieciocho de enero, dentro de la página de Facebook denominada "PSN En Vivo", de título "Entre columnas con Marco Blásquez Salinas" (Consistentes en: "...Mire, este día se cita a la, al pleno de la cámara de diputados local, para efecto de avaluar, analizar y en su caso, aprobar la terna que la señora XXXXXXXXXXX envió al Congreso. Me parece que, de manera tardía, pero hay algunos artilugios ahí donde los días cuentan a partir de tal situación y es así como se acomodan y se desdibujan los tramites, muy al estilo de quien no sabe hacer las cosas.", y "... Existe el interés del grupo dominante del Congreso de Baja California de legislar vapor, de elegir al vapor al próximo fiscal. ...",

De lo anterior, se desprende que el denunciado realizó una crítica a la XXXXXXXXXX, respecto de los perfiles de la terna propuesta al Congreso del Estado de quienes aspiraban para el cargo de XXXXXXXXXX, y en virtud de que la misma fue enviada para su discusión y aprobación aparentemente con el doble de tiempo (cuarenta días) de lo que establece la Constitución local.

Esto es, atendió en dicho aspecto a la extemporaneidad observada y no a su condición de mujer; asimismo, que la terna

-

⁷⁶ Visibles al reverso de la foja 43 del Anexo I del expediente principal.

propuesta destacaba la **ausencia de una mujer o una persona de la sociedad civil,** considerando así que, por esta sola razón debía rechazarse, al no observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos autónomos pues inaplicaba el artículo 41 constitucional y artículos transitorios. Por lo que, constituye una crítica del denunciado sobre temas de interés general, los cuales fueron objeto de interés y debate público, incluso en los medios de comunicación⁷⁷.

En ese orden, no se desprende que las anteriores manifestaciones o comentarios hubieren sido dirigidos a la XXXXXXXXXX por su calidad de mujer, ya que no guardan relación con el género de la servidora pública ni otorgan un rol relacionado con la idea preconcebida de lo que son y deben hacer las mujeres, sino a las razones precisadas.

Si bien, la frase <u>Existe el interés del grupo dominante del Congreso de Baja California de legislar al vapor</u>, ésta refiere una forma de realizar cierta acción, no se advierte que se encuentre dirigida a alguna de las denunciantes concretamente, sino a quien el emisor denomina como el grupo dominante del Congreso de Baja California; por ende, no obstante a simple vista se aprecia que no se encuentra dirigido a persona alguna en su calidad de mujer, sino por la inconformidad o desacuerdo de haber sometido a la consideración del Poder Legislativo a una terna de aspirantes que, en su apreciación, merecían perfiles distintos, que hubiese sido remitida con la debida oportunidad y con las formalidades constitucionales exigidas para la designación de la persona para asumiría un cargo público de importancia para el estado, como lo es el de XXXXXXXXXXX, pues ante la remisión tardía -cuestión que no fue

.



controvertida-, se necesitaba citar a comparecer a cada aspirante, conocer su plan integral de trabajo a efecto de ejercer su derecho como legislador a tomar una decisión razonada.

Además, la expresiones denunciadas omiten aludir características, percepciones de superioridad masculina o inferioridad femenina, aversión o rechazo a mujer alguna, pues la referencia que hace el denunciado en la manera de desempeñar la labor cuestionada, no contiene alusión a cuáles pudieran ser, esto es, si tienen connotación positiva o negativa, o alguna otra que pudiera encuadrarse como comentarios denigrantes, humillantes, machistas o misóginos sobre las quejosas, que permitan accionar la obligación del individuo que participó en su emisión de abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros; de ahí que dichos comentarios no pueden ser de los considerados VPRG.

De las anteriores expresiones, tampoco se observan que el denunciado, las hubiera utilizado para agraviar el género femenino y subordinarlo al masculino, esto es, como ya fue analizado, no se advierte que en los mensajes se usaran roles estereotipados dirigidos a restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de las denunciantes por ser mujeres.

Esto es, no quedó evidenciado del contenido del mensaje que existan elementos para suponer que existió la intención por parte del denunciado de reproducir un estereotipo negativo contra las mujeres para estigmatizar a las denunciantes, por el hecho de ser mujeres o porque se pretendiera invisibilizar su opinión, menoscabar su labor política o que se advierta un impacto diferenciado por ser mujeres.

Es decir, los hechos denunciados se tratan de comentarios o mensajes que en principio se encuentran inmersos en el ámbito del debate público, críticas relacionadas con motivo del desempeño en sus cargos, por lo que no es posible inferir que existiera una intención de violentar, discriminar o excluir a las denunciantes.

En otras palabras, no se advierten elementos que permitan suponer que los mensajes tienen por objeto invisibilizar a las denunciantes por ser mujeres en la gestión gubernamental y legislativa, ni ridiculizar una propuesta parlamentaria por ser mujer, pues no hay elementos que pudieran considerarse "sospechosos" o factores de incitación al odio, como frases neutras que en un contexto determinado actúen como detonantes de discursos o actos de violencia, discriminación, odio, o estigmatización que resulten equiparables.

Así, es dable concluir que el material denunciado no contiene estereotipos estigmatizantes que tengan por objeto o resultado restringir injustificadamente la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante por ser mujer.

Aunado a todo lo anterior, tampoco se observa que la intención en la emisión de la crítica o mensaje, tuviera como propósito o resultado discriminarles como mujer, ni que del contenido o efectos de lo analizado se genere una probabilidad razonable de causar daño, incluyendo la inminencia, o un riesgo serio y real de discriminación, violencia o ruptura del orden público, dado que no obran elementos objetivos que permitan razonablemente constatar que existe no sólo la mera incidencia en la percepción pública de dos personas que ejercen un cargo de elección popular, ni tampoco acreditado que se hubiere generado una situación de exclusión, privación o cambio injustificado o discriminatorio en las condiciones de ejercicio del cargo.

Por ende, la mera posibilidad de que se genere una opinión crítica desfavorable a una persona que ejerce un cargo de elección popular es insuficiente para considerarla como una conducta sancionable.

En el mismo sentido, no obra en autos ni se advierte que las expresiones denunciadas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) formen parte de una estrategia sistemática o planificada para agredir a la parte denunciante por el hecho de ser mujeres o que exista un patrón de comportamiento similar respecto a otras que permitiera suponer que se trata de una estrategia o una conducta sistemática para afectar sus derechos a ejercer el cargo, de manera



que pueda inferirse una intención o una planificación para tal efecto.⁷⁸

6.7.6 No se acredita la equiparación de la VPRG a la violencia vicaria

No pasa inadvertido que en el escrito de alegatos⁷⁹ presentado por XXXXXXXXXX, en la audiencia de pruebas y alegatos virtual de quince de diciembre, expresó que, durante la sustanciación del procedimiento que dio origen procedimiento sancionador de mérito, se encuentran plenamente identificados aquellos elementos que configuran conductas calificadas como VPRG.

Refiriendo de nueva cuenta el contenido de las publicaciones denunciadas, considerando desde su óptica que están basadas en la reproducción de estereotipos de género perpetuando supuestos roles de subordinación existentes entre una mujer y un hombre dentro de un matrimonio, en detrimento de su dignidad e integridad.

Afirmando que, se realizan expresiones de una forma que alude a su condición de mujer y aplica estereotipos de género en su perjuicio, al referir la idea de que la XXXXXXXXXX por ser madre, no se ocupa ni tiene el control de su cargo y que, en la especie, es su XXXXXXXXX quien maneja a la XXXXXXXXXXX, al no tener la capacidad que se requiere para gobernar, ello por el solo de hecho de ser mujer, perpetuando el estereotipo de la subordinación o sujeción por su condición de mujer.

La XXXXXXXXXX sostiene que, las manifestaciones del denunciado que fueron emitidas a través de su programa de corte político y noticias relativas a la gestión pública a través de su plataforma en Facebook, y replicadas por los canales digitales de la cadena "Primer Sistema de Noticias" cuya cobertura es estatal, como se observa de

⁷⁸ Los anteriores elementos se señalan como complemento al integrar la metodología aplicada por Sala Superior al resolver el SUP-REP-0657-2022, para el análisis de hechos susceptibles de configurar violencia política en razón de género.
⁷⁹ Consultable de foja 739 a 761 del Anexo I, del expediente principal.

los logos insertos en los videos de las cuales se desprenden las expresiones denunciadas.

Por lo anterior es que concluye a su decir, la conducta denunciada es subsumible en los supuestos normativos precisados y resulta equiparable a la denominada **violencia vicaria**, aduciendo que es la caracterizada por pretender dañar a una mujer a través de sus seres queridos, especialmente de su XXXXXXXXXX y su condición de madre. Afirmando que este tipo de violencia se caracteriza porque su marido y su maternidad se vuelven un objeto utilizado de forma directa para afectarla.

Por lo que, las manifestaciones denunciadas no configuran "VPRG en la modalidad de violencia vicaria", pues si bien, se refieren a su XXXXXXXXXX y a su condición de madre, están se tratan de críticas a su gestión de gobierno como se desarrolla a continuación.

Según el diccionario de la Real Academia Española, *vicario, ria*, es la persona que ejerce una potestad que deriva de un oficio superior, al cual está supeditada.⁸⁰

El término de Violencia Vicaria⁸¹, ha sido acuñado y definido desde el año dos mil doce por la Psicóloga Sonia E. Vaccaro, definiéndola como aquella violencia contra la madre que se **ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona**.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁸², lo define como aquella forma de violencia contra las mujeres en la **que se utiliza a** los hijos e hijas y **personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento**, y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en

⁸⁰ Disponible en https://dpej.rae.es/lema/vicario-ria. Consultado el doce de enero de dos mil veintitrés.

⁸¹ Vaccaro, S. (2015). Violencia vicaria: Los hijos y las hijas víctimas de la violencia contra sus madres. Tribuna Feminista.

⁸² La Comisión Nacional de Derechos Humanos, derivado de diversas solicitudes de apoyo e intervención emite el comunicado DGDDH/074/2022, se pronunció sobre ese tipo de violencia.



que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra.

Por tanto, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar a través de terceros, por interpósita persona. Donde el maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas y/o personas significativas para ellas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.⁸³

Consecuentemente, la violencia vicaria se advierte que ésta ocurre cuando la utilizan las personas maltratadoras para **intimidar y hacer daño** a la víctima **mediante** niñas, niños, animales **o personas preciadas o apreciadas** para la mujer con el objetivo de hacerla sufrir más⁸⁴.

Cabe destacar que, este tipo de violencia tiene características muy particulares, pues la intención de la persona violentadora es vulnerar a su víctima, sin embargo, esta no se ejecuta de una forma directa, es decir hablamos de una violencia indirecta, lo cual se ocasiona porque el supuesto violentador deja de tener el control o al alcance a la víctima primigenia.

A efecto de realizar el análisis de la conducta descrita, sobre la base de los tipos y modalidades de violencia que invoca la denunciante, se procederá de manera independiente, en relación con el resto de las expresiones denunciadas. Ello porque al establecer un tipo de equiparación con la violencia vicaria, requiere un análisis especial e independiente del resto de los elementos que integran el expediente de mérito.

Las expresiones a las que refiere son:

... pero realmente la señora no está en control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, el fuelle, el grupo político, la experiencia, el

⁸³ https://psicologiafeminista.com/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

⁸⁴ SRE-PSC-48/2022

don para ejercer un liderazgo como el que se requiere para manejar un Estado. No lo tiene. (...)

Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido.

(...)

Y ahora la señora tiene licencia maternal, nonos hagamos tontos. La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su XXXXXXXXXX. (...)

Se habla del XXXXXXXXX porque ella lo puso en la palestra, porque ella le dio un nombramiento, y le permite que a diestra y siniestra el señor opere.
(...)

"... ¿Quién toma las decisiones en esa administración? (...)

Los vaivenes en sus decisiones, sus ausencias en los temas importantes del Estado, y la manera en que su XXXXXXXXXX Panista, ahijado de Felipe Calderón, a quien usted dio un cargo público y metió en este ajo, estén tomando decisiones y estén manipulando, pervirtiendo e impersonando (sic) a nuestro movimiento político. (...)

No se confunda señora XXXXXXXXX ... ".

Pretender analizar tales expresiones de manera aislada y a partir de un significado gramatical de una palabra, como podría ser a modo de ejemplo "*maternidad*", y a partir de ello determinar si se actualizan los elementos de la VPRG y a su vez, establecer el tipo y modalidad, en este caso la supuesta **violencia digital y mediática**, resulta necesario analizarlas de manera integral dentro del contexto en que fueron emitidas, y no de manera fraccionada.⁸⁵

Así, cuando se alegue VPRG, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y alegatos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁸⁶.

-

⁸⁵ Criterio sostenido en el SUP-JDC-156/2019.

⁸⁶ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



Al respecto se considera que **no le asiste la razón a la denunciante**, cuando afirma que el despliegue de la conducta realizada por el denunciado, debe ser equiparable a la denominada **violencia vicaria** al pretender dañarla a través de sus seres queridos, especialmente de su XXXXXXXXXX y de su condición de madre.

Lo anterior al referir que el denunciado publicó un video tipo spot, en la red social Facebook, con el encabezado "XXXXXXXXXX, otra vez de licencia" y el subtítulo "Vacío de poder y autoridad en Baja California", el cual, al ser verificado por la UTCE, se constató el contenido⁸⁷ siguiente:



AUDIO

⁸⁷ Consultable en foja 60 del Anexo I, del Expediente Principal.

AUDIO

Claudia Sheinbaum? Nadie. ¿Quién se mete con las parejas sentimentales de las XXXXXXXXXX que hay en este país? Pues nadie. Salvo que la señora meta al marido en el ajo. Entonces, si creo que es muy lamentable la ausencia de la XXXXXXXXXX. Y no es que se sea aliado o no se sea, lo importante es no ser complica. Yo no puedo sujetar a una coordinación con XXXXXXXXXXX.

Advirtiéndose que, al final se refiere a la licencia maternal, por ser la última en la cronología de la permanencia de los cargos y licencias, que, a decir del denunciado, están relacionadas con la XXXXXXXXXX, pero no se advierte que la referencia haya tenido por objeto discriminarla en el ejercicio de sus derechos políticos electorales o restringir su reincorporación al cargo.

Por otra parte, posterior a la mención de la licencia de maternidad, el denunciado puntualiza que hace referencia al XXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXX, por las supuestas ausencias de la denunciada y del nombramiento que le otorgó a su XXXXXXXXXX, "para que opere", especificando que no son temas personales. ("Se habla del XXXXXXXXXX porque ella lo puso en la palestra, porque ella le dio un nombramiento")

Ahora bien, las manifestaciones y publicaciones denunciadas así como del material probatorio que obran en autos, consistentes en videos, notas periodísticas y boletín gubernamental se desprende que el XXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXX ha ostentado y desempeñado funciones de carácter público, y las referencias a éste, no permiten concluir que le hubiesen ocasionado un daño a nivel físico, o psicológico, hubiese lanzado amenazas en contra de su vida y que hayan tenido el objetivo de hacer sufrir a la denunciante.

De igual forma, no se advierte que, las manifestaciones hubiesen generado actos de presión, amenazas, miedo, intimidación o un daño



al referido XXXXXXXXX de la denunciante con la finalidad de manipularla.

Si bien puede resultar molesto e incómodo para la denunciante las referencias del XXXXXXXXXX materia de la controversia, también lo es que, las manifestaciones denunciadas están dirigidas a controvertir y disentir de la designación para un cargo público de una persona con una ideología antagónica, pues ello, en la perspectiva del denunciado afecta su "movimiento político". De ahí que, no se actualice la violencia vicaria.

No pasa inadvertido que la XXXXXXXXXX en su escrito de alegatos⁸⁸, entre otras cosas, afirma que las manifestaciones del denunciado constituyen violencia vicaria, al referir a su hijo, al señalar que: "...ya que en este tipo de violencia quien la resiente es atacado a través de personas más allegadas como son los miembros de su familia, como en el presente, su XXXXXXXXXXX y su hijo. En ese sentido, la violencia vicaria....".

Sin embargo, del análisis exhaustivo de las manifestaciones del Diputado y que fueron materia de la controversia, no se advierte que hubiese hecho referencia alguna a su hijo o un menor de edad, ni se trate de hechos nuevos. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que si es su deseo interponga otra denuncia.

6.7.7 No se acredita la violencia digital y/o mediática

Por otra parte, la denunciante refiere que los hechos denunciados, también pueden ser constitutivos de violencia digital y/o mediática, prevista tanto en la Ley de Acceso y Ley de Acceso Local, dado que el autor de la publicación, haciendo referencia a la relación con su XXXXXXXXXX, así como a su embarazo, en cuyo contenido se advierte el uso de estereotipos y la asignación de un rol de género al estimar que se refieren a su condición de mujer y su papel en el ejercicio del poder público, lo cual no se encuentra bajo el amparo de su derecho de libertad de expresión.

⁸⁸ Consultable a foja 751 del Anexo I del expediente principal.

La **violencia digital**⁸⁹ es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres.

Por otra parte, se debe considerar que el artículo 20 QUÁTER de la Ley de Acceso prevé que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De los hechos denunciados se tiene que, no pueden ser considerados como violencia digital, si bien es cierto las expresiones del denunciado se hicieron públicas en Facebook y replicadas por los canales digitales de la cadena "Primer Sistema de Noticias", lo cierto es que, ello no es constitutivo de este tipo de violencia, ya de las manifestaciones denunciadas no se desprende que su mera difusión existan elementos discriminatorios o de odio, ni obra material probatorio del que se desprenda que formaba parte de una campaña sistemática o discriminatoria⁹⁰, que las mismas le generaron pérdidas

89 Conforme al artículo 6, fracción VII, de la Ley de Acceso Local.

⁹⁰ Obran a fojas 143 y 121 del Anexo I del expediente principal, documental privada y pública, consistente en contestación de Canal 45 XBCJ-TDT a requerimiento de la UTCE e informe del Congreso del Estado relativo a la inexistencia de contrato por la producción, transmisión de los videos denunciados.



económicas y le hubieren afectado de manera real y sustancial sus derechos político-electorales para ejercer el cargo de elección popular.

Por el contrario, como se ha precisado, de autos se tiene que las expresiones revelan hechos relacionados con la XXXXXXXXXX donde se involucra al XXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXX, exponiendo datos personales como su nombre, o el lazo que le une a la denunciante, que lo hacen fácilmente identificable, pero bajo ninguna circunstancia se ponen en riesgo sus derechos a la privacidad y a la intimidad, ya que, como se analizó con anterioridad, al aceptar tácitamente el cargo honorífico que le confirió y él al declarar ante medios de comunicación haber sido designado por la XXXXXXXXXXX, asumen la postura de personas del servicio público, por lo que hace que están sujetos al escrutinio de la sociedad y, por ello, en una situación diferenciada y tienen como una de tantas obligaciones, la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

En ese orden, la rendición de cuentas significa "la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia". Para McLean, la rendición de cuentas es "el requerimiento para que los representantes den cuenta y **respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades**, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño".91

Por cuanto hace a la **violencia mediática**⁹², se define como toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres.

⁹¹ Ugalde, Luis Carlos, La rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales. Cultura de la rendición de cuentas. México 2000, p.09.

⁹² Conforme al artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Acceso Local.

Sobre este tema, la Sala Superior sostuvo en la resolución del juicio electoral SUP-JE-50/2022 de su índice, que el juzgar con perspectiva de género supone reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituya violencia política en razón de género, ya que se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política.

Por otra parte, los artículos 6° y 7° de la Constitución federal establecen las libertades de pensamiento y expresión, en tanto que limitan la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que 1) se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, 2) se provoque algún delito y 3) se perturbe el orden o la paz pública.

En ese orden, la Sala Superior⁹³ ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, siendo necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Derivado del análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas al ser publicadas y difundidas tanto en Facebook, como en los canales digitales de la cadena "Primer Sistema de Noticias", no se advierte que las expresiones denunciadas hayan tenido la finalidad de menospreciar, humillar y degradar la imagen pública y reputación de la XXXXXXXXXXX para exponerla de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía a fin de perjudicar su desempeño público, por el solo hecho de ser mujer.

93 Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-35/2021.



Cabe destacar que, la Primera Sala de la SCJN⁹⁴ ha destacado que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública y la protección de la libertad de expresión no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Ello no implica que las personas estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

Además, esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. De ahí que, no se actualice la violencia digital o mediática.

6.7.8 Se actualiza violencia simbólica en contra de la XXXXXXXXXX

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en la que determinó que sí se acredita la violencia política, en específico lo relativo a violencia simbólica, es decir, la fracción XVI del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local y fracción VI, del artículo 337 Bis, de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso también precisa las conductas a través de las cuáles puede expresarse la violencia política, y la establecida en la fracción XVI, consiste en:

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, Primera Sala, p. 538, Tesis: 1a./J. 38/2013, Registro: 2003303.

XVI. Ejercer **violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos". ⁹⁵

Conforme lo dispuso Sala Guadalajara en la sentencia que se da cumplimiento, el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, contiene una hipótesis concreta y, por tanto, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad que se componen de la siguiente manera:

Sujeto activo: El artículo 20 Bis, tercer párrafo, de la Ley General de Acceso, señala, entre otros, agentes estatales, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, o por un particular.

Sujeto pasivo. La *víctima* tiene que ser *mujer* en ejercicio de sus de sus derechos políticos;

Conducta. Se ejerce por cualquier *acción* que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial.

En el caso concreto, se observan los elementos referidos porque el sujeto activo (parte denunciada) tiene la calidad de diputado, la víctima es una mujer que se encontraba ejerciendo sus derechos político-electorales porque fue en el ejercicio de su encargo como XXXXXXXXXXX, y la violencia de tipo simbólica se actualiza, como a continuación se explica.

Así, la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de

⁹⁵ Lo resaltado es propio. Su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, es de redacción idéntica.



mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, desvalorización e invisibilización.⁹⁶

La Sala Guadalajara ha precisado⁹⁷ que en los casos de VPRG la tipicidad es de formación alternativa⁹⁸, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018⁹⁹. De ahí que, no le asista la razón al denunciado lo manifestado en su escrito de alegatos relativo a que, no se cumplen los elementos necesarios de la citada jurisprudencia.

Al respecto, conforme al análisis de fondo realizado por la Sala Guadalajara, refirió que los elementos que sirven de guía para analizar este caso para verificar si se acredita la VPRG en su modalidad denunciada, es el siguiente:

 Si se realiza cualquier expresión que descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones públicas con base en estereotipos de género¹⁰⁰.

Así, en el caso se actualizan dichos elementos, pues se puede advertir violencia simbólica porque, en primer término, se observa que la parte denunciada le impuso un **estereotipo** a la XXXXXXXXXX, al señalar

^{96 &}quot;La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica" de J. Manuel Fernández. "Cuadernos de Trabajo Social Vol. 18, 2005.

 $^{^{97}}$ Sentencias SG-JDC-55/2022, SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022 y SG-JDC-29/2022.

⁹⁸ Consiste en que "la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. SALUD, DELITOS CONTRA LA."

⁹⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015) entre otros señaló que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

que por su condición o maternidad no tiene control y no era capaz de dirigir la administración pública XXXXXXXXX y, por tanto, quien tomaba las decisiones en la misma era su esposo o marido.

Por ello, como lo sostuvo Sala Guadalajara al tratarse de violencia simbólica, resulta innecesario demostrar en un solo hecho, todos los aspectos normativos establecidos, ya que el ilícito se podía configurar en forma alternada y no acumulada.

Asimismo, se acredita el elemento, dado que los comentarios fueron perpetrados por la parte denunciada de manera simbólica, pues están basados en estereotipos y prejuicios.

Esto es, el mensaje se considera estereotipado, porque habla de que las mujeres no pueden llevar a cabo al mismo tiempo su maternidad con su encargo y toma de decisiones y, por tanto, el que toma las decisiones es el marido o esposo.

En el caso, Sala Guadalajara consideró que las siguientes expresiones configuran VPRG, máxime cuando se dieron en el marco de una supuesta crítica al gobierno de la XXXXXXXXXX, y en ellas se ocuparon términos como:

"...quien en su sano juicio podría decir que la señora gobierna XXXXXXXXXX. (...) la señora no está en control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, (...) Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido."

- "...Y ahora la señora tiene una licencia maternal, no nos hagamos tontos. La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su esposo."
- "... Quien toma las decisiones en esa administración? (...) y la manera en que esposo Panista, (...) estén tomando decisiones



y estén manipulando, pervirtiendo e impersonando (sic) a nuestro movimiento político...".

Las citadas expresiones denunciadas, tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante y se basaron en elementos de género que pusieron en duda su capacidad para XXXXXXXXXXX.

Ese tipo de expresiones, además de innecesarias para generar opinión pública informada, no están basadas en un canon de veracidad mínimo y su carácter ofensivo demeritan los derechos político electorales de la denunciante, por lo cual no están protegidos por la libertad de expresión, ya que ese tipo de expresiones generalmente afectan en forma diferenciada la imagen de las mujeres dedicadas a la política y se sustenta en su género, cuando afirma que la denunciada no tiene capacidades para desempeñar sus labores.

Esta forma de expresión, preserva la subordinación de las mujeres hacia las opiniones y poder de los hombres que supuestamente se asumen calificados para emitirlas.¹⁰¹

En ese sentido, conforme lo ha determinado la Sala Guadalajara, la violencia simbólica se expresa a través de conductas poco perceptibles, pues éstas se encuentran enclavadas en la cultura y en ocasiones no se ven como formas de dominio.

La violencia simbólica es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.¹⁰²

Sin embargo, eso es precisamente lo que son formas sutiles que buscan denigrar y discriminar a una mujer por el simple hecho de

 $^{^{101}}$ Similares consideraciones se hicieron en el expediente SG-JDC-25/2023 102 Véase SUP-JRC-82/2022, SUP-JDC-473/2022, SUP-JE-286/2022 y SUP-JDC-566-2022.

serlo, o bien, que sobre ellas esa acción va a generar un mayor impacto de lo que generaría a un hombre (lo que se dice es el impacto diferenciado).

La violencia simbólica contra las mujeres en política, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral Federal, se caracteriza por ser "una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política". ¹⁰³

Por ello, bajo estas directrices y tomando en cuenta que las expresiones se dieron en el marco de una supuesta critica al desempeño de su cargo, las expresiones del diputado local denunciado, en conjunto, configuran la VPRG.

Primera frase denunciada: "...quién en su sano juicio podría decir que la señora gobierna XXXXXXXXXXX. (...) la señora no está en control, no está en control. Y aunque la señora estuviese sin el compromiso de la maternidad, ni aun así estaría en control. Porque no tiene la capacidad, (...) Pero desafortunadamente la señora optó por darle el poder a su marido."

En dicha frase, conforme al análisis realizado por Sala Guadalajara, el denunciado en un contexto de supuesta crítica, establece que la XXXXXXXXXX no está en control por tener el compromiso de la maternidad y que dada dicha situación no puede tener el control de ambos compromisos por falta de capacidad y, por tanto, optó por otorgarle el poder a su marido.

En ese sentido, en las distintas formas de violencia simbólica, el punto coincidente es el hombre minimizando a la mujer, sin que en apariencia ejerza una actitud abierta machista o de violencia física, pero sí hay una violencia presente que se disimula.

_

¹⁰³ Consultable en la página 32 del Protocolo, el cual se puede descargar en la página: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/b3d990307212535.pdf



También estamos frente a violencia simbólica cuando a una mujer le preguntan en entrevistas cómo hará para desempeñar esta doble función de ser madre y candidata a cargo de elección popular, nadie le pregunta eso a un hombre.

Entonces, hay violencia simbólica cuando por ejemplo la maternidad, y no sus propuestas o acciones de gobierno, forman parte de la discusión de la sociedad y medios de comunicación, y hay que señalar que esto no ocurre con los hombres, ahí no se observa o discute la paternidad.

En esa misma línea, Sala Guadalajara analizó otra de las frases denunciadas: "... Y ahora la señora tiene una licencia maternal, no nos hagamos tontos. La señora no se está ocupando de los temas públicos, de eso se ocupa su esposo." y "... Quien toma las decisiones en esa administración? (...) y la manera en que esposo Panista, (...) estén tomando decisiones y estén manipulando, pervirtiendo e impersonando (sic) a nuestro movimiento político...".

En las que la persona denunciada repite o vuelve a mencionar que derivado de la licencia maternal de la que gozaba la XXXXXXXXX, no se está ocupando de los temas públicos, sino que realmente quien toma las decisiones en la XXXXXXXXXX es su esposo.

Por ello, contrario a lo manifestado el denunciado en su escrito de alegatos¹⁰⁴, relativo a las expresiones realizadas no constituyen violencia simbólica, pues no es sólo revisar el significado de las palabras por separado o en lo individual, sino del contexto total del discurso, si el significado de las mismas, pero viéndolas en su conjunto para identificar cuál es el mensaje que pretendía dar el emisor.

¹⁰⁴ Consultable a partir de la foja 767 a la del Anexo I del expediente principal.

Es importante mencionar que, con esos criterios no se está prohibiendo el debate público, y es por eso que hay que tener mucho cuidado al analizar los hechos.

Lo que sí se está haciendo es distinguir entre las críticas hacia el desempeño del cargo y las críticas a su persona o apariencia, estas últimas no abonan al debate democrático, y no tienen relación alguna con él.

Por otro lado, este Tribunal estima por lo que hace a las medidas cautelares mediante acuerdo de dieciocho de marzo, dentro de los autos del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXXX/2022, se dejan sin efectos las mismas, por lo que hace a la actora XXXXXXXXXX, dado el sentido del presente fallo.

No así por lo que respecta a la diversa denunciada, pues cabe destacar que, cuando exista violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.



Lo anterior porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad.

De esta forma, si la implementación de tales medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen su objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, pues ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 12/2022 de Sala Superior de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA."

En razón de las anteriores consideraciones, este Tribunal determina mantener subsistentes las medidas cautelares dictadas en autos a favor de la denunciante XXXXXXXXXX, en relación con las expresiones que quedaron identificadas en la presente sentencia con los incisos f), g) y h)¹⁰⁵, las cuales constituyeron violencia simbólica, hasta en tanto lo requiera o concluya el cargo para el que ha sido nombrada.

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En estricto cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara¹⁰⁶, la superioridad estableció: "...con base en lo resuelto en esta sentencia,

¹⁰⁵ Consultables a fojas 62 y 63 de la presente resolución.

¹⁰⁶ A foja 31 de la sentencia que por esta vía se da cumplimiento.

resuelva respecto de la responsabilidad atribuida al imputado e individualice la sanción que en derecho corresponda". Al haber quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del diputado denunciado, en ejercicio del cargo al momento de los hechos, se procede a determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, y lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso. Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- ii. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- iii. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- iv. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- v. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- vi. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES



ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

- Bien jurídico tutelado: lo son los derechos político electorales de la XXXXXXXXXX, así como la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- Modo. La conducta reviste una acción, al realizar una serie expresiones de una forma que impactan en su condición de mujer al preservar la idea de que por el hecho de serlo y referir roles que comúnmente son utilizados para identificar al género al que pertenece la denunciante no se ocupa ni tiene el control de su cargo y que, en la especie, es su esposo quien maneja a la XXXXXXXXXX, al no tener la capacidad que se requiere para gobernar, perpetuando el estereotipo de la subordinación o sujeción por su condición de mujer.
- **Tiempo**. La conducta infractora tuvo lugar con la publicación de tres videos de dieciocho de enero, siete y nueve de febrero, los cuales

estuvieron alojados en la red social denunciada hasta el treinta y uno de marzo, fecha en la que, la UTCE tuvo al denunciado dando cumplimiento a la medida cautelar.

- Lugar. Los hechos denunciados ocurrieron en la ciudad de Tijuana, Baja California, Baja California, propiamente en el programa de televisión publicados en la red social de Facebook.
- Condiciones externas. Los hechos se dieron en el marco de la publicación de tres videos en su red social de Facebook que constituyen VPRG, en contravención a los principios de igualdad, respeto y tolerancia.
- **Reincidencia**. Al momento del dictado de esta resolución, no se advierte que Marco Antonio Blásquez Salinas hubiera sido sancionado por VPRG por este Tribunal.
- **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

En este sentido la conducta se califica como **leve**, misma que es atribuible a Marco Antonio Blásquez Salinas.

Sanción a imponer

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO". La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.



En esta intelección, al calificarse como leve la conducta de la denunciada, se estima que lo conducente es imponer la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 354, fracción IV de la Ley Electoral, ya que se advierte que la misma es suficiente como sanción por haber incurrido en actos que violentaron políticamente a la XXXXXXXXXX en razón de su género, así como para evitar que, en lo subsecuente, realice este tipo de conductas.

8. Medidas de reparación y no repetición

Disculpa pública del denunciado

Toda vez que la violencia cometida ocurrió a través de medios de comunicación, como en el caso, a través de videos en la cuenta de la red social del denunciado, se estima pertinente que la medida de reparación ocurra por la misma vía, para que la magnitud de ésta corresponda con la de la conducta realizada. Circunstancia que contempla que, tanto el alcance como el impacto de difusión sea acorde y proporcional.

En tal virtud, lo conducente es ordenar, por esta misma vía, la emisión de una disculpa pública en favor de la XXXXXXXXXX. A efecto de cumplir con lo anterior, el denunciado, dentro de los diez días hábiles posterior a que quede firme el presente fallo, deberá publicar video a título personal, la disculpa pública por la comisión de VPRG, cuidando estrictamente no revictimizar a la actora; esto es, no refiera las frases o expresiones que en el análisis de la presente sentencia se determinó que constituyen un estereotipo de género ni constituya un nuevo acto de violencia, en video no menor de tres minutos, debiendo remitir constancia de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Dicha disculpa deberá permanecer activa en la red social denunciada durante el plazo de **dos meses**, ello dado que se estima un término prudente y equivalente, toda vez que del material probatorio se evidencia que las expresiones denunciadas estuvieron vigentes en la red social del denunciado, hasta la fecha de verificación de las

mismas.

Así también, se recomienda al infractor, que en las publicaciones o comentarios que difundan a través de cualquier medio de comunicación, cuando involucren temas sobre la mujer, incorporen la perspectiva de género y eviten usar el leguaje de manera sexista, reproducir estereotipos o violentar a las mujeres que deseen participar o participen en la vida política y pública.

Ahora bien, para lograr lo anterior y reforzar la sensibilización que impida la repetición de conductas que puedan traer aparejada la infracción que aquí se analizó, se recomienda al infractor las siguientes publicaciones a fin de ampliar su conocimiento sobre el tema de VPRG:

- Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje.
 Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/recomendaciones.pdf
- Animación ¿Qué es la perspectiva de género? Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html
 Video "Políticas de igualdad". Disponible en

http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html

Video "La diferencia del género en el mercando de trabajo".
 Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html

9. REGISTRO NACIONAL Y ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPRG

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numerales 1 y 2 de los Lineamientos y Lineamientos del Estado, le corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

I. Coadyuvar con el INE y los Organismos Públicos Locales, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones



o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

En el caso concreto, se concluyó que la infracción es leve, no se advierte reincidencia del denunciado, por lo que el infractor, deberá permanecer en el referido registro atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas, así como al deber de cuidado exigible, las cuales ya fueron expresadas al individualizar la sanción correspondiente.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el diputado local, Marco Antonio Blásquez Salinas en el Registro Nacional y Estatal es acudir al artículo 11 de los Lineamientos.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro Artículo 11. Permanencia en el Registro

"En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- **b)** Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se

incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

En el caso, dicha disposición contiene un elemento que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración:

• Cuando la violencia política en razón de género se realice por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro.

En consecuencia, los Lineamientos aplicables establecen el aumento del tiempo de registro por las siguientes causas: **por la calidad de la persona que emite el mensaje**, en este caso un diputado local, que ostenta el carácter de servidor público, por lo que tiene deberes especiales y de debida diligencia, particularmente para la prevención y eliminación de la violencia y la no reproducción de estereotipos estigmatizantes de carácter discriminatorios; por eso, al manifestarse de manera pública y abierta en sus redes sociales, pudo generar o agravar situaciones de violencia o discriminación.

Tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el medio comisivo fueron las redes sociales, si se trató de una falta de peligro o de resultado, el contexto en el que se suscitaron los mensajes (quehacer legislativo) y, además, considerar las siguientes atenuantes: que no se hizo uso de un discurso de odio y la ausencia de reincidencia se estima que, en principio, el plazo que debe permanecer el diputado Marco Antonio Blásquez Salinas es de **2 (dos) meses** en el Registro Nacional y Estatal.

En ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias tanto de hecho como de derecho presentes en el caso, este órgano jurisdiccional considera razonable partir de una base para la inscripción de 2 (dos) meses, como se refirió, pues atendiendo a las circunstancias de



hecho, estima que el plazo es efectivo como medida reparadora de la conducta cometida por la persona responsable.

Ahora bien, el artículo 11 de los Lineamientos, y en el inciso b) se prevé que cuando la VPRG sea cometida por una persona del servicio público, aumentará en un tercio su permanencia, en relación con el primer plazo.

Por lo anterior, a 2 (dos) meses o sesenta días debe sumarse:

Un tercio (inciso b), artículo 11 de los Lineamientos), lo cual equivale a 20 (veinte) días, y

Con base en lo anterior, se determina que el plazo en que Marco Antonio Blásquez Salinas debe permanecer en el Registro Nacional y Estatal es de **dos meses con veinte días.**

Dicho plazo deberá computarse, a partir de que quede firme la presente sentencia.

Para ello, con fundamento en el artículo 9 de los de los *Lineamientos* citados, se vincula al INE y a la UTCE para que realicen la inscripción antes referida, se reitera, una vez que haya quedado firme la presente sentencia.

Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso¹⁰⁷, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución

¹⁰⁷ Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

donde se protejan los datos personales sensibles de las denunciantes acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰⁸ y se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado respecto de los hechos identificados en el apartado correspondiente como incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de violencia vicaria, mediática y digital atribuida al denunciado.

TERCERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al denunciado, consistente en violencia simbólica respecto de los hechos identificados en el apartado correspondiente como incisos **f**), **g**) y **h**), conforme a lo expuesto en la presente sentencia, por lo que se hace acreedor a una amonestación pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral.

CUARTO. Se deja **parcialmente sin efectos** la medida cautelar concedida por la Comisión de Quejas, conforme a lo razonado en este fallo.

-

¹⁰⁸ Artículo 3...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá inscribirse al denunciado en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral del Baja California, como corresponda.

SEXTO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS MAGISTRADA PRESIDENTA

GERMÁN CANO BALTAZAR MAGISTRADO EN FUNCIONES JAIME VARGAS FLORES MAGISTRADO

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES